

604  
29



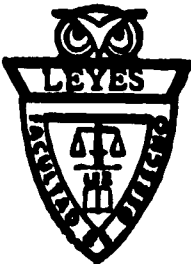
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS



ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



ENERO 1996

MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional y  
Amparo.

Distinguido Maestro:

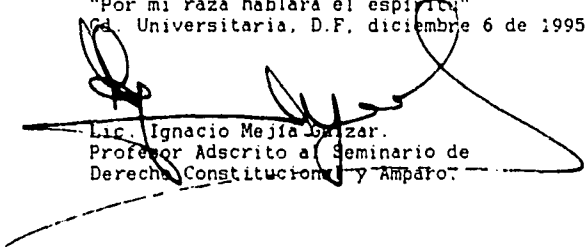
Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en materia administrativa" elaborada por el alumno Alejandro Santos Contreras, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva, y en consecuencia el trabajo de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

Atentamente.

"Por mi raza hablará el espíritu."

Cd. Universitaria, D.F. diciembre 6 de 1995.

  
Lic. Ignacio Mejía Lizarz.  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y Amparo.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/393/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA" bajo la dirección del Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar mediante dictamen de esta fecha, me manifiesta haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 6 de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FVT/elsv.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A mi madre: **YOLANDA CONTRERAS**  
por brindarme su confianza y apoyo incondicional  
en todo momento, a lo largo de mi vida.

A mi padre: **MAGISTRADO GABRIEL SANTOS AYALA†**  
por dirigirme con sus consejos en tan sólo los primeros  
años de mi vida, en el camino del estudio, dedicación,  
honradez y responsabilidad.

A mi tío: **ARTURO CONTRERAS†**  
por su amistad, consejos y apoyo  
que me brindó en vida.

A mis hermanos: **PATY, GABRIEL Y RICARDO**  
por su amor y confianza.

**A mis Abuelitos: ARTURO, LUPITA Y SABINITA+**  
porque son el pilar de mi gran familia.

**A mis CUÑADOS Y SOBRINOS.**

**A CLAUDIA DIEZ:** por su motivación.

Al señor **MINISTRO RAÚL CUEVAS MANTECÓN,**  
como ejemplo de honradez, dedicación y amor al Derecho.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.**

**A LA GLORIOSA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO.**

## ÍNDICE

ÍNDICE	1
--------	---

INTRODUCCIÓN	3
--------------	---

### CAPÍTULO I ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.- Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861	7
2.- Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869	8
3.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, de 14 de diciembre de 1882	10
4.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897	13
5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	16
6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	19
7.- Ley de Amparo de 1919	24
8.- Ley de Amparo de 1936	28
9.- Reformas al artículo 76 de la Ley de Amparo vigente hasta 1986	29

### CAPÍTULO II ASPECTO DOCTRINARIO

1.- Conceptos de violación: eficientes, deficientes o ineficaces, inoperantes y omisos	36
2.- Concepto de suplencia y deficiencia	40
3.- Órganos de la suplencia	40
4.- Facultad discrecional u obligación del juzgador	43
5.- Distinción entre suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y suplencia del error	48
6.- Momento en que opera la suplencia	53

**CAPÍTULO III  
SUPLENCIA**

1.- Suplencia en Materia Penal _____	60
2.- Suplencia en Materia Agraria _____	67
3.- Suplencia en Materia Laboral _____	83
4.- Suplencia en Favor de Menores de Edad o Incapaces _____	91

**CAPÍTULO IV  
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE  
VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

1.- Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en materia administrativa _____	98
a).- Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación _____	101
b).- Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa _____	113
<b>CONCLUSIONES</b> _____	118
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> _____	121



## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, mediante el cual, el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales federales, vela por el respeto a las garantías individuales de las que gozamos todas las personas físicas y colectivas, públicas o privadas, dando el debido valor a la protección de los derechos del gobernado.

El amparo se rige por diversos principios: instancia de parte, agravio personal y directo, definitividad, relatividad y estricto derecho, mediante los cuales se establece la estructura de la Ley de Amparo vigente.

Por la experiencia que he adquirido a lo largo de algunos años en Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en donde laboro y por las sabias enseñanzas de ilustres catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, he comprendido que la finalidad del juicio de amparo es proteger al quejoso de los actos de autoridad que violan o restringen las garantías individuales de que goza y, por tanto, me parece interesante e importante en el presente trabajo, hacer un análisis de “la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación”, a través de la cual, el juzgador, aplica categóricamente esa finalidad como excepción al principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho consiste en que el juzgador de amparo debe, al dictar sentencia, apegarse estrictamente a los casos especiales sobre los que versa la demanda, es decir, resolver lo reclamado por el quejoso en su

escrito de demanda. sin que le sea permitido suplir ni ampliar nada de ella, de manera que es el quejoso el que debe demostrar con toda precisión cual es la violación o agravio que se le ha causado, pues promovida la demanda o interpuesto el recurso no podrá hacer ninguna variación de ellos, después de fenecido el término que para ello establece la ley.

La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, es uno de los principios más nobles de nuestra institución, porque a través de ésta se hacen valer efectivamente los derechos que protege nuestra materia, al romperse las barreras procesales que la propia Constitución y la Ley de Amparo consagran, ya que con ello el juzgador está en condiciones de impartir pródigamente la justicia en forma suficientemente eficaz, para encontrar la verdad material que se busca, más que la verdad formal, haciendo valer categóricamente las palabras sabias de Couture: **“tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”**.

En el presente trabajo, no pretendo hacer un ensayo, sino sólo un estudio de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en materia administrativa, con puntos de vista personales que más que aportaciones son inquietudes heredadas y provocadas durante mis estudios y la práctica del juicio de amparo.

En principio hago un análisis de los antecedentes legislativos y reformas que han precedido al principio de estricto derecho y por consiguiente a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación. Acto continuo, trato

el aspecto doctrinario, esto es, los diversos actos procesales que reglamentan la suplencia. En seguida, analizo la aplicación de este principio en las materias penal, agraria, laboral y familiar, en las que la Ley de Amparo, expresamente, las considera una excepción al principio de estricto derecho. Por último, abordamos en sí el tema de este trabajo, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en materia administrativa, considerada actualmente de estricto derecho, incluyendo su excepción, cuando el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su exclusión, cuando ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

**ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS**

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

1.- Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861. 2.- Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869. 3.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, de 14 de diciembre de 1882. 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 7.- Ley de Amparo de 1919. 8.- Ley de Amparo de 1936. 9.- Reformas al artículo 76 de la Ley de Amparo hasta 1986.

## **1.- Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861.**

Expuestas las bases que debían regir al juicio de amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se sintió la imperiosa necesidad de reglamentarlos.

No fue sino hasta el 30 de noviembre de 1861, cuando el presidente Benito Juárez promulgó la primera Ley de Amparo con el título de “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”. Como es natural, por tratarse de la primera Ley de Amparo, tuvo muchas imperfecciones, obligando a los estudiosos de la materia a hacer un análisis más profundo de la novedosa institución.

El artículo 3º de dicho ordenamiento consignaba las formalidades a que estaba sujeta la demanda de amparo, la que debería presentarse ante el juez de Distrito del estado en que residiera la autoridad que motivara la queja, y si el causante de esa queja fuera el juez de Distrito, conocería el suplente; en la inteligencia de que en la demanda deberían expresarse los hechos y las garantías violadas.

Estableció en sus artículos 4º, 5º y 6º un procedimiento que podríamos llamar prejudicial, según el cual, presentada la demanda como lo ordenaba el artículo 3º, se iniciaba un artículo de previo y especial pronunciamiento con traslado al Promotor Fiscal, para que declarara si había lugar o no a abrirse el juicio conforme al artículo 101 constitucional, excepto el caso en que fuera de

urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que hubiere motivado la queja, pues en esa hipótesis, el juez la declarararía bajo su responsabilidad; en caso de que la negara, procedía apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo.

El establecimiento de ese antijudio no tuvo como finalidad el de subsanar el error en que hubiere incurrido el quejoso al formular su demanda, pues la ley de 1861 no contiene ninguna disposición al respecto.

Rojas y García opinaron que “debería restablecerse dicho procedimiento, pues contribuiría a que los juicios no se multiplicaran indebidamente, si se lograra conjurar los riesgos que pudiera ofrecer.”<sup>1</sup>

## **2.- Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869.**

La ley de 1861 fue derogada por la del 20 de enero de 1869. Promulgada también por don Benito Juárez, no concedió al amparo su carácter de juicio sino de simple recurso; introdujo algunas innovaciones radicales, y varios de sus preceptos satisficieron necesidades vivamente sentidas.

---

<sup>1</sup> El amparo y sus reformas, México, 1907, p 70.

Se dio entrada amplia y franca al juicio de amparo sin necesidad de que el juez de Distrito hiciera una declaración previa acerca de su procedencia o improcedencia, como lo disponía la Ley de 1861.

En su artículo 4º, fijó los requisitos que debería contener el recurso de demanda, estableciendo que el solicitante tenía que expresar la fracción del artículo 1º que sirviera de fundamento a su queja; explicar el hecho y señalar la garantía violada.

Aun cuando fue más minuciosa que la anterior, no estableció en forma expresa la sanción en que incurría el quejoso si omitía señalar en su demanda la garantía que se le violaba, disponiendo únicamente en su artículo 25, que era causa de responsabilidad del juez la admisión o no admisión de la demanda.

De la redacción del referido precepto legal, se infiere, que era el juez, bajo su responsabilidad, el que debía decidir si admitía la demanda en caso de que faltare alguno de los requisitos que debía de contener el recurso; si determinaba lo primero, procedía a su substanciación, si resolvía lo segundo, debía desecharla de plano.

Fernando Vega afirmaba que “debido a la generalidad del artículo 25, los jueces tenían especial empeño en no dar curso a los amparos que omitían la enumeración clara de la garantía vulnerada y del artículo constitucional que la consagraba, lo que motivó un debate en el terreno de la jurisprudencia, que

concluyó con una interpretación tan lata, que transformó ese precepto que era un jeroglífico indescifrable.”<sup>2</sup>

Por su parte, José María Lozano sostenía: “si el quejoso no citaba la garantía individual que creía ha sido violada en su perjuicio, o por lo menos, de la relación de hechos que expresaba en su demanda, no se desprendía cuál era dicha garantía, aún suponiendo plenamente comprobados esos hechos, no se fundaba el recurso, la demanda sería improcedente y debería desecharse, pues no debía permitirse que se ocupara vanamente la atención de los tribunales.”<sup>3</sup>

Contra la resolución del juez que admitía o desechaba la demanda de amparo, la ley que comentamos no estableció ningún recurso, pues sólo determinó que era causa de responsabilidad del juez admitir o no admitir la demanda.

### **3.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, de 14 de diciembre de 1882.**

La Ley de 14 de diciembre de 1882, que sustituyó a la que antecede, fue promulgada por el Presidente de la República, don Manuel González, que introdujo verdaderas novedades y reglamentó en forma más técnica y amplia el juicio de amparo, constando de 83 artículos y fue una de las leyes más liberal y jurídica de todas las que se habían ocupado de la materia hasta esa época.

---

<sup>2</sup> La nueva ley de amparo, México, 1883, p 42.

<sup>3</sup> Tratado de los derechos del hombre, México, 1876, p. 299.



Los requisitos que deberían expresarse en la demanda que exigía el artículo 4º de la ley anterior, fueron reiterados en iguales términos que la ley de 1882 en su artículo 7º, introduciendo en el artículo 8º la facultad de promover el amparo por telégrafo en casos urgentes, señalando como únicos requisitos: que se expresara el hecho en forma substancial y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que posteriormente se formulara su ratificación por escrito en el que se manifestaran todos los requisitos que exigía el artículo 7º.

Bajo el imperio de esta ley, los jueces daban curso a la demanda aun cuando faltare la garantía violada y el artículo constitucional que la consagraba, pues en forma muy liberal, el artículo 42 facultó a los tribunales federales a suplir el error o la ignorancia de los promoventes del juicio de garantías cuando invocaran un precepto en lugar de otro, o que no los invocaran o lo hicieran en forma parcial, y a conceder el amparo a la parte agraviada por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos.

Sin embargo, la facultad que otorgaba el citado artículo 42, era restrictiva, ya que los tribunales federales no podían suplir cualquier requisito de la demanda, sino que esa facultad estaba limitada a enmendar el error o la ignorancia en que hubiera incurrido la parte agraviada al señalar en su demanda la garantía violada, o tenerla por puesta cuando no la hubiese expresado.

Esta disposición se traduce en el fondo en la supresión del requisito de señalar la garantía violada, que figuraba en las leyes anteriores como elemento indispensable para la admisión de la demanda de amparo.

Tratándose de nuestra legislación de amparo, es en esta ley de 1882, donde por primera vez se concede la facultad al juzgador de “suplir el error o la ignorancia del quejoso”, facultad legislativa que tuvo como base el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en numerosas ejecutorias sostenía que el juez debía enmendar el error en que hubiese incurrido el quejoso al citar la garantía violada en su demanda, y conceder el amparo por la que realmente apareciera violada en autos.

De ello daba testimonio José María Lozano al afirmar que “muchas veces el agraviado por ignorancia o error alegaba en su demanda como violada una garantía que no le había sido vulnerada, pero que el acto reclamado contra del cual se quejaba, violaba evidentemente alguna otra garantía diversa de la que invocaba. En tales casos, la Suprema Corte de Justicia había establecido en numerosas ejecutorias el criterio de que el juez debía enmendar el error de la parte agraviada, y conceder al quejoso el amparo por la garantía que realmente apareciera violada en autos.”<sup>4</sup>

Por su parte, el gran jurista Ignacio L. Vallarta expresaba que “algunas veces el actor no demostraba la violación de la garantía de que se quejaba, sin embargo, como en los autos aparecía acreditada otra distinta a la invocada, el juez aplicando con todo rigor la máxima de que la sentencia había de ser conforme a la demanda, debería negar el amparo; pero podía optar por suplir la ignorancia o el error de la parte, y favoreciendo su intención, conceder

---

<sup>4</sup> Op. ult. cit., p 320.

el amparo por la garantía que apareciera en autos, aunque no se hubiese expresado en la demanda; en la inteligencia de que la Suprema Corte de Justicia en numerosas ejecutorias se había pronunciado en favor de esa segunda postura.”<sup>5</sup>

Debido a la liberalidad del artículo 42, dejó de ser causa de responsabilidad del juez la admisión o no admisión de la demanda, pues no quedó clasificada esa causa dentro de las señaladas en el artículo 64, ni en algún otro precepto legal, quedando los jueces en plena libertad para dar curso o no a la demanda.

#### **4.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.**

Fue promulgado el seis de octubre de ese año, por don Porfirio Díaz; en él se incorporó la reglamentación del juicio de amparo, y se le dedicaron seis capítulos de su título segundo, dividido en diez secciones, comprendidas desde el artículo 745 hasta el 849 del Código.

Un derecho que estaba en formación, como lo era el que regulaba el amparo, sin antecedentes y sólo a base de experiencias propias, es natural que sufriera cambios relativamente frecuentes en su reglamentación, como lo demuestra este cuarto ordenamiento legal de amparo.

---

<sup>5</sup> El juicio de amparo y el “writ of habeas corpus”, México, 1881. p 264.

Conserva la tradición invariable de que en la demanda debería fijarse el hecho concreto en que radicaba la violación y designarse la garantía individual que se consideraba violada; pero introdujo como nuevo elemento los llamados “conceptos de violación” cuando se trataba de amparos civiles, en el segundo párrafo del artículo 780, que decía: “Si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado FIJÁNDOSE EL CONCEPTO en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente”.

Esto significa, que no bastaba que se señalaran en la demanda los primeros requisitos mencionados, que era necesario además, relacionar los hechos con la ley, mediante razones y argumentos que demostraran al juez el acto violatorio de garantías, es decir, el por qué de la violación.

Moreno Cora afirmaba que: “las palabras ‘FIJAR EL CONCEPTO’ de que la Ley se sirve, no significan otra cosa sino que se explique el hecho en los términos más claros y precisos que sea posible para que resulte la mala aplicación de la Ley, que es lo que constituye la materia de la queja”.<sup>6</sup>

El mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, admite la suplencia del error en su artículo 824, copiado del 42 de la ley anterior, con ligeras modificaciones en su redacción que no cambiaron de manera alguna su sentido; pero hizo una adición que se aparta del espíritu amplio, liberal y generoso que había precedido al desenvolvimiento del amparo, al prohibir a los

---

<sup>6</sup> Cf. Silvestre Moreno Cora, Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, México, 1902, p. 666.

jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia modificar el concepto en que la ley había debido aplicarse, a juicio del quejoso, cuando el amparo se promoviera en negocios judiciales del orden civil.

Como se ve, al mismo tiempo que se introdujeron como elemento de la demanda los conceptos de violación en los amparos civiles, el artículo 824 eliminó la posibilidad de suplirlos en todo o en parte por los tribunales federales. Ello se debió a que el legislador, al regular el amparo pedido por inexacta aplicación de la ley civil, temiendo al abuso que se pudiera hacer de ese remedio constitucional por haberle dado mayor amplitud que las leyes anteriores, al admitir que procedía no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra autos de simple trámite, lo sujetó a un exagerado formulismo, inspirándose en los principios que dominaban el procedimiento del recurso de casación, que era un recurso técnico por excelencia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, al prohibir a los jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia, modificar o alterar en sus sentencias los conceptos de violación, engendró el amparo de estricto derecho que alcanza su máxima expresión en el código federal de 1908 y que perdura hasta nuestros días, sin que se cumpla con el augurio de Fernando Vega de que la adición al artículo 824 estaba destinada a desaparecer.

El referido código suprimió la palabra ignorancia, lo cual no tuvo importancia, por tratarse de un elemento eminentemente subjetivo.

## **5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.**

Fue promulgado el 26 de diciembre de ese año, empezando a regir el 5 de diciembre de 1909. Reglamentó el juicio de amparo en su título segundo, capítulo VI, dividido en XII secciones, comprendidas desde el artículo 661 al 796 del mismo código.

En su sección X, se ocupa del amparo contra actos judiciales del orden civil, reconociendo claramente en el artículo 763 la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución General de la República.

Para los efectos de lo dispuesto en el referido precepto legal, el artículo 765 disponía que debería entenderse por actos judiciales del orden civil a toda resolución judicial dictada en juicios del mismo orden, toda aquella que no obstante haber sido pronunciada en un juicio criminal, tuviera únicamente por objeto la responsabilidad civil del acusado.

Debido a la proliferación que el amparo contra actos judiciales del orden civil había alcanzado en aquella época, se trató de restringirlo sin desvirtuar la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada por el artículo 14 constitucional, imprimiéndole un riguroso tecnicismo, y a este respecto el artículo 768 del citado código de 1908, exigía que en la demanda deberían expresarse los siguientes requisitos: la fijación concreta y clara del acto reclamado, señalando la autoridad que lo ejecutaba o trataba de ejecutar; el señalamiento expreso de la garantía violada, citando el artículo de la

constitución que la comprendiera; pero, si se trataba de la exacta aplicación de la ley, debería citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fue aplicada con inexactitud; o bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado, no se aplicó; y si se trataba de aplicación inexacta de varias leyes, debía expresarse cada concepto de inexactitud en párrafos separados y numerados.

Al discutirse el proyecto del citado artículo 768 en el seno de la comisión redactora, y en la sesión del 22 de noviembre de 1907, el señor De la Garza, coniente de la naturaleza del juicio de amparo propuso: que debía bastar la expresión del hecho y la citación de la ley violada para que prosperara, sin que se le sujetara a pesados formulismos, ya que con los requisitos que se exigían en el referido precepto legal para la procedencia del amparo, en negocios judiciales del orden civil, se le pretendía equiparar al recurso de casación, pero el licenciado Novoa hizo una interpretación de las fracciones de ese artículo, concluyendo que el mismo no conducía a hacer del juicio de amparo un recurso de casación. Demetrio Sodi que cita lo anterior, es de la misma opinión del señor De la Garza, y dice que "para hacer más intensos los efectos de la reforma constitucional del artículo 102, según Decreto de 12 de noviembre de 1908, se hizo más difícil la interposición del amparo contra las resoluciones del orden civil, hasta el extremo de equiparar el juicio de amparo al recurso de casación, ya que los artículos 711, 712 y 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884, disponían lo mismo que el referido artículo 768, en las cuatro fracciones que contiene."<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Procedimientos Federales, México, 1912, p. 410.

En el artículo 767 del código federal de 1908, se acentuó aun más la intención restrictiva del legislador, al consagrar un principio hasta entonces ignorado en el amparo, o sea que el juicio contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley "es de estricto derecho", y en consecuencia, la resolución que en aquél se dictara, debería sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir ni ampliar nada de ellos, no obstante lo dispuesto por diversos preceptos, entre ellos el artículo 759, que permitía a la Corte y a los mismos jueces de Distrito, suplir el error del agraviado al citar la garantía violada en cuyo caso podía concederse el amparo por la que efectivamente resultare violada, siempre que no se cambiase el hecho expuesto en la demanda.

En el código de 1908, desapareció la causa que dio origen al amparo casación al admitir en su artículo 763 que sólo procedía el amparo civil contra sentencias definitivas, y en el 764 estableció que cuando el agraviado consideraba que se le había violado alguna garantía individual en el inicio o en el curso del juicio por una resolución que no tuviera el carácter de sentencia definitiva, podría acudir al juicio de amparo, si cumplía con los siguientes requisitos: que promoviera oportunamente contra esa resolución el recurso ordinario reclamando la garantía que se le hubiera violado; cuando no procedía ningún recurso contra la resolución, el agraviado debía hacer la protesta constitucional expresando en ella la garantía violada y los fundamentos de la violación; y, señalar todas las garantías violadas para que en un solo juicio de amparo fueran conocidas.



Felipe Tena Ramírez sostiene: “el amparo-casación o de estricto derecho sobrevivió por una razón de carácter práctico, el legislador de 1908 con la finalidad de contener el número desbordante de los amparos civiles, adoptó el sistema del código de 1897, pero además agravó los requisitos del amparo-casación y lo llamó por primera vez “de estricto derecho” y señaló enfáticamente que la resolución que en aquel se dictara debería sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido al juzgador suplir ni ampliar nada de ellos.”<sup>8</sup>

Es de lamentarse que se haya adoptado en el juicio de amparo, un sistema que pertenece a una institución que persigue distintos fines, como es el recurso de casación, con el propósito de limitar el número de amparos ante los tribunales federales, porque su naturaleza eminentemente liberal, no puede amoldarse al sistema formalista y de interpretación restrictiva que caracteriza al recurso de casación.

## **6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que vino a marcar un nuevo régimen jurídico en nuestro país, en forma súbita e inexplicable consagró expresamente la suplencia de la deficiencia de la queja en la fracción II del artículo 107, quedando redactado así: “En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá

---

<sup>8</sup> El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja. En “Problemas jurídicos y sociales de México”, México, 1955, p. 37.

contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o reclamadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, comentada durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestando contra ella por negarse su reparación, y cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.”

De lo anterior se infiere que los Constituyentes de 1917 limitaron la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia penal, al concurrir los siguientes requisitos:

a).- Cuando hubiese habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa.

b).- Cuando el quejoso hubiese sido juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

Si se examina la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto de constitución, presentado el 1º de diciembre de 1916, por el Primer Jefe

Constitucionalista don Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente de Querétaro no se descubren los fundamentos de la nueva institución.<sup>9</sup>

Revisando en el Diario de los Debates la discusión del dictamen relativo al juicio de amparo, que se llevó a cabo el lunes 22 de enero de 1917, en la que tomaron parte Fernando Martínez, Paulino Machorro Narváez, Ramón Espeleta, Alberto M. González, Hilario Medina, David Pastrana Jaimes, Enrique Meza, Fernando Lizardi, Heriberto Jara, José Ma. Truchuelo, Félix Palavicini y José N. Macías, tampoco encontramos las razones que motivaron la consagración constitucional de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Consideramos que ello se debió a dos razones fundamentales: la primera, que al examinarse el dictamen referente al artículo 107 del proyecto de constitución, no se discutió fracción por fracción, sino que fue aprobado en su conjunto; y la segunda consistió en los debates provocados por el voto particular de Heriberto Jara e Hilario Medina sobre el referido artículo, en el que sostenían que: "las reglas establecidas en el dictamen, nulificaban completamente a los tribunales comunes de los Estados, porque las sentencias que pronuncien serán atacadas ante la Suprema Corte mediante el amparo, produciéndose el desprestigio de los Estados. Que éstos, por sus tribunales deben sentenciar definitivamente los litigios y causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos

---

<sup>9</sup> Senado de la República, Documentos históricos constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, tomo IV, México, 1966, pp 3 y ss.

ajenas, porque resulta curioso que un Estado que se llama soberano no pueda impartir justicia".<sup>10</sup>

Las razones expuestas en este voto particular motivaron una serie de discursos respecto de la soberanía de los estados, del centralismo, del federalismo, si los tribunales de los estados tenían o no derecho a resolver en última instancia los juicios o causas que se suscitaban en los mismos; o bien, si la suprema corte como Tribunal Máximo del País, debería de resolver en forma definitiva y en última instancia los juicios de amparo que se le presentaran.

La última tesis fue la que predominó, aprobándose el dictamen por 139 votos a favor y cuatro en contra de Jara, Medina, Meza y Ramírez.

El mismo día que se propuso la reglamentación del artículo 107, estuvo a punto de desaparecer la suplencia de la deficiencia de la queja, de ser aprobada la redacción que proponían los citados constituyentes Heriberto Jara e Hilario Medina, ya que no la establecían, como se puede ver del texto que proponían: "Artículo 107.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare".

---

<sup>10</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, tomo II, México, 1917, pp. 566 y ss.

Armando Chávez Camacho conjeturando sobre el origen más remoto de la suplencia de la deficiencia de la queja, enumera diversas hipótesis que atribuye a diversos juristas que consideraban: "a).- Que se trata de una figura procesal que tiene su origen de una ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España, con un espíritu amplio y liberal suplió en numerosas causas las deficiencias que contenían; b).- Que no tuvo antecedentes legislativos, sino que nació directamente de la Constitución de 17 como una reacción por motivos políticos, por las persecuciones que sufrían los opositores en los Estados, los que eran acusados frecuentemente de reales o supuestos delitos, para alejarlos de sus actividades, o eran encarcelados, por lo que sus familiares recurrían para ayudarlos a defensores improvisados que por su falta de preparación promovían demandas deficientes que no prosperaban; c).- Algunos estiman que la suplencia tiene un origen jurisprudencial, es decir, primero suplieron los tribunales y después fue consagrada en la Constitución; d).- Que la suplencia deriva de una corriente de diversos tratadistas y de la jurisprudencia encaminados a eliminar el rigorismo cuando se trata de la vida y la libertad; e).- Hay quienes señalan que puede existir una relación histórica entre las dos suplencias, es decir, que la suplencia de la deficiencia de la queja ya haya surgido como una limitación del error; f).- Otros opinan que la suplencia tiene un origen psicológico que ha de alcanzar una formulación jurídica positiva, pues el juzgador después de plantearse asimismo todo el proceso y todos sus aspectos, y estimando aquellos puntos que fueron mencionados por las partes los ha de suplir; g).- También puede ser, que la suplencia es un resto de aquella forma liberal y amplísima del amparo clásico, antes de que se aceptara el juicio por inexacta aplicación de la ley; h).- Que sin ser este criterio el último en la escala de las posibilidades, hay quienes se

inclinan por el origen jurisprudencial, ya que el juicio de amparo es nuestra institución que se ha perfeccionado a impulso de la obra de la jurisprudencia.”<sup>11</sup>

### **7.- Ley de Amparo de 1919.**

La Ley de Amparo de 1919, primera que reglamentó el juicio de amparo con base en la Constitución de 1917, fue promulgada el 18 de octubre del año indicado de 1919, con el título “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, omitiendo en su denominación el artículo 107 , que en unión del 103 son los que se refieren al juicio de amparo.

El artículo 104 únicamente reglamentó la súplica que se concedía contra las sentencias dictadas en apelación en las controversias del orden civil y criminal que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados por las potencias extranjeras.

La Ley de Amparo de 1919, en su artículo 103 consignaba las formalidades a que estaba sujeta la demanda de amparo directo o de una instancia, tanto para los amparos penales como para los civiles.

Si el quejoso no señalaba en su demanda alguno de los requisitos expresados en el anterior precepto legal, la Suprema Corte, con fundamento en el artículo 105 del mismo ordenamiento, requería al quejoso para que dentro

---

<sup>11</sup> La suplencia de la deficiencia de la queja, en “Jus”, tomo XII, núm. 67, México, 1944, p. 96.

del término de tres días, a partir del día siguiente en que se notificara el auto respectivo, subsanara las omisiones o defectos que contuviera el escrito de demanda, y en el referido auto, la Suprema Corte debería expresar cuáles eran los requisitos que había omitido el quejoso en su demanda. En caso de que el quejoso no diera cumplimiento a lo prevenido por la Suprema Corte en el plazo señalado, se le tenía por desistido de la propia demanda con fundamento en el artículo 106 del referido ordenamiento.

En su artículo 93, la citada Ley de Amparo reglamentó la suplencia de la deficiencia de la queja, concretándose a transcribir la segunda parte de la fracción II del artículo 107 constitucional, que la regulaba exclusivamente para la materia penal.

En la ley que comentamos, no se estableció en forma expresa que el amparo civil era de estricto derecho, pues no contiene ningún precepto legal equivalente al artículo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, no obstante lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguió considerando en forma estricta.

Debido a su falta de reglamentación en la Ley de Amparo de 1919, la jurisprudencia no fue uniforme en su fundamentación para declarar que el amparo civil era de estricto derecho, ya que en ocasiones se apoyó en el artículo 93 que establecía la suplencia de la deficiencia de la queja para la materia penal, estimando sin lugar a dudas, que con exclusión de éstos, todos los demás amparos eran de estricto derecho; otras veces la Suprema Corte utilizó facultades que le concedía el artículo 28 de la citada Ley Reglamentaria

de los artículos 103 y 104 de la Constitución, aplicando supletoriamente el artículo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; y en otras, se apoyaba, además, en los artículos 84 y 118 que disponían que en los juicios de amparo contra sentencias definitivas deberían tomarse los hechos como aparecían probados ante la autoridad responsable.

El distinguido jurisconsulto Felipe Tena Ramírez al hablar del amparo de estricto derecho en la Ley de Amparo de 1919, sostiene “que el problema del amparo de estricto derecho se trató en esa ley en forma tan benévola que tal parece que se ignore la existencia del mismo”.<sup>12</sup>

Para demostrar lo anterior, me permito transcribir unas ejecutorias de la Suprema Corte, en las que sustentó los criterios que he mencionado anteriormente:

“El artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República y su correlativo el artículo 93 de la Ley de Amparo, determinan que en juicios civiles el amparo sólo procede contra las sentencias definitivas respecto de las que no quepa ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas”.<sup>13</sup>

“De acuerdo con las fracciones I y II del artículo 107 de la Constitución, y con el 93 de la Ley Reglamentaria del Amparo, el juicio de garantías en

---

<sup>12</sup> Cfr. Felipe Tena Ramírez, el amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja, cit. p. 36.

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955. 5ª. Época. Tomo XII, p. 1385. Q. Escudero y Arias Pedro.



materia civil, es de estricto derecho y por consiguiente, esta sentencia solamente debe ocuparse de los motivos de queja expresados en la demanda".<sup>14</sup>

"De acuerdo con lo prevenido por el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia la resolución que en aquél se dicte deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos".<sup>15</sup>

"Como se trata en él de un acto judicial del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, este amparo es de estricto derecho; y, en consecuencia la presente resolución deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin suplir ni ampliar nada en ellos, tal como lo previene el artículo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable al caso conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución".<sup>16</sup>

"Que, ante todo, debe establecerse que el amparo en materia civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricta interpretación; de tal manera que a la Suprema Corte le está vedado ocuparse de violaciones que, por mucho que hubiese podido cometer la autoridad responsable no hubieran sido objeto de reclamación expresa, por parte del quejoso. Que además, en los juicios de

---

<sup>14</sup> *Op. ult. cit.* Tomo XVIII, p. 212. Q. Cantón Felipe G.

<sup>15</sup> *Op. ult. cit.* Tomo XVIII, p. 764. Q. Serralde viuda de Fernández de Córdoba Paz, Suc.

<sup>16</sup> *Op. ult. cit.* Tomo XIX, p. 480. Q. Ángel González y Cía.

amparo contra sentencias definitivas, deben tomarse los hechos tales como aparecen probados ante las autoridades responsables, no como las partes pretendan demostrarlos en el juicio de garantías, según lo dispuesto por los artículos 84 y 118 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales; y 743 y 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos en vigor, en la época de la demanda de amparo”.<sup>17</sup>

### **8.- Ley de Amparo de 1936.**

La Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935 entró en vigor el 10 de enero de 1936, siendo la que actualmente nos rige; reglamenta el juicio de amparo con base también en la Constitución de 1917, denominada “Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”.

En su artículo 163, facultaba expresamente a la Suprema Corte para que supliera la deficiencia únicamente en materia penal cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso; y de lo anterior, se colige que podía suplirse únicamente en amparos directos como en revisión, por ser de la competencia del más alto tribunal, y no en amparos indirectos en primera instancia.

---

<sup>17</sup> Op. ult. cit. Tomo VII, p. 64 Q. Cía. Minera de Naica, S.A.

El criterio anterior lo sustentó en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL.-** No puede la Suprema Corte suplir la deficiencia de la queja, si no se trata de un amparo promovido contra una sentencia penal definitiva, sino contra un auto de formal prisión. Solamente cuando en un asunto penal se reclama una sentencia definitiva, la cual en términos generales es la de segunda instancia, exclusivamente la Suprema Corte, como única autoridad federal que conoce en única instancia, del amparo directo, puede suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y reproducidos en el artículo 163 de la Ley de Amparo, mas en todo caso en que se reclame en un juicio de garantías una resolución diversa de la sentencia definitiva, entendiéndose por ésta lo que ordena el artículo 45 de la citada Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia carecerá de facultades legales para suplir la deficiencia de la queja, e igualmente carecerán de facultades para ello, los Jueces de Distrito, en todo caso de amparo indirecto penal, por no existir ninguna disposición legal que los autorice al respecto, pues la autoridad únicamente puede ejecutar los actos que la ley le permite, a diferencia de los particulares que pueden realizar todos los actos que no les están vedados por una disposición general”<sup>18</sup>

### **9.- Reformas al artículo 76 de la Ley de Amparo hasta 1986.**

En la reforma a la Ley de Amparo publicada el 19 de febrero de 1951, se adiciona con dos párrafos el artículo 76, el primero establece que “podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en amparo se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1949, 5a. Época, Tomo I, p. 2420.

Corte de Justicia, y el segundo para que pueda suplirse también esa deficiencia, en materia penal, y la de la parte obrera, en materia de trabajo, cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso". Estas disposiciones derivan directamente de la reforma al artículo 107 de la constitución y si se les incluye en el capítulo de las sentencias y dentro de la parte general del juicio constitucional, es porque tienen aplicación tanto en juicios de amparo directos como indirectos o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito.

Por decreto de 3 de enero de 1963 y mediante publicación de 4 de febrero del mismo año, se reforma el artículo en análisis, al que se adiciona un cuarto párrafo, el cual señala que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario, o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

En la anterior adición, se aprobó una reforma al régimen jurídico ejidal o comunal, permitiendo que en una de las garantías sociales más trascendentales de nuestro sistema constitucional, opere la suplencia de la queja en los amparos y revisiones en materia agraria, surgiendo un nuevo amparo: El Social Agrario.

Así también, en este párrafo se introduce un nuevo aspecto de la suplencia, el obligatorio, ya que ese párrafo adicionado es el que protege

derechos agrarios, estableciendo que “deberá” suplirse la deficiencia en los casos que haya una violación manifiesta en los derechos agrarios sobre tierras y aguas.

En 1974, el 4 de diciembre, se publicó una importante reforma, en la que se adiciona otro párrafo al artículo 76 de la Ley de Amparo, en el cual se establece que también se podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

La anterior reforma eleva al rango constitucional la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, reconociéndoseles como sujetos colocados en un nivel desproporcional, frente a otras personas y grupos. Con ello se hace a un lado el principio de estricto derecho en materia civil, consistente en que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteados en un juicio de garantías sólo deben analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad en los actos reclamados que se relacionan con dichos conceptos.

En 1976, por decreto de 20 de marzo y publicación de 29 de junio, se reforma el párrafo que en 1974 se adicionó al artículo 76 de la Ley de Amparo, en el cual la suplencia debía ser obligatoria y ya no potestativa, esto es, el juzgador con anterioridad podía suplir la deficiencia y con esta reforma el juzgador debía suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

En el decreto de reforma de 29 de diciembre de 1983, y publicación de 16 de enero de 1984, se adiciona un nuevo párrafo, que permitía que cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta ley.

En primer lugar, debe destacarse que las adiciones señaladas de manera insistente, se refieren a aspectos relativos al amparo contra leyes, para lo cual se sugieren modificaciones que tiendan a una mayor flexibilidad y eficacia de este importante sector, particularmente, cuando existe jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia.

Esta reforma que consistió en adicionar el párrafo antes mencionado, modificar el artículo 156 para extender al amparo contra leyes el procedimiento de mayor celeridad que en esa época sólo se aplicaba a los casos previstos en el artículo 37, e introducir el artículo 182 bis, para hacer más breves los plazos de tramitación en los supuestos en los cuales se alegue en el amparo de una sola instancia que la ley aplicada en la sentencia o laudo combatido ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, fue sin duda, una de las reformas que introdujo la aplicación de esta institución a todas las materias.

Es por decreto de 26 de abril de 1986, y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de ese año, cuando se publica la adición más importante al artículo 76 que hasta la fecha ha tenido: el artículo

76 bis, el cual establece las reglas que deberán seguirse y los casos en que opera la suplencia, y establece:

**“ART. 76 bis.** Las autoridades que conozcan el juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

**I.** en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

**II.** En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

**III.** En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

**IV.** En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

**V.** En favor de los menores de edad o incapaces.

**VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

Sin lugar a dudas, es la anterior reforma la más valiosa al principio de la suplencia de la queja, esto es, en todas las materias y con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consistía en que en el estudio que abordaban sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador debía analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así, que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva. Es entonces, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia, cuando el juzgador está facultado para

no ceñirse, únicamente, a lo que el quejoso manifiesta en los conceptos de violación de la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales que por error o ignorancia no haya expresado el peticionario de amparo en sus conceptos de violación, aún en el supuesto de que éstos sean omisos.



## **CAPITULO II**

### **ASPECTO DOCTRINARIO**

1.- Conceptos de violación: eficientes, deficientes o ineficaces, inoperantes y omisos. 2.- Concepto de suplencia y deficiencia. 3.- Órganos de la suplencia. 4.- Facultad discrecional u obligación del juzgador. 5.- Distinción entre suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y suplencia del error. 6.- Momento en que opera la suplencia.

**1.- Conceptos de violación: eficientes, deficientes o ineficaces, inoperantes y omisos.**

Por conceptos de violación, debemos entender que es el razonamiento lógico y jurídico que el peticionario del amparo debe hacer, relacionando el acto de autoridad con los artículos constitucionales que estima se adecuan al caso concreto, obteniendo de ésta, que ese acto de autoridad sea violatorio de las garantías individuales consagradas en la constitución.

Ignacio Burgoa señala que “el concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales”.<sup>19</sup>

La Corte ha definido en jurisprudencia que los conceptos de violación deben ser un verdadero silogismo, atendiendo a la siguiente tesis:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.-** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman

---

<sup>19</sup> El juicio de amparo. México, 1992, p. 648.

infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas”<sup>20</sup>.

Para nosotros, existen cuatro tipos o formas de conceptos de violación: eficientes, deficientes, inoperantes y omisos, y para estar en condiciones de adecuarlos a los conceptos de violación, trataremos de darles un significado:

**Eficiente.-** Que tiene eficiencia. **Eficiencia.-** Virtud y facultad para lograr un efecto determinado. **Acción con que se logra un efecto.**

**Deficiente.-** Falto o incompleto.

**Inoperante.-** Ineficaz.- No eficaz.- **Eficaz.-** Activo, que produce efecto.

**Contrario Sensu.-** que no produce efecto.

**Omisio.-** Omitir. **Omitir.-** Dejar de hacer una cosa. **Pasar en silencio una cosa.**

De lo anterior se desprende que los conceptos de violación eficientes son aquellos con los que se logra lo deseado, alcanzan el efecto que se pretende dar al juzgador, esto es, la expresión de un razonamiento jurídico y concreto, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que el o los actos reclamados violan en perjuicio del quejoso garantías individuales.

Los conceptos de violación deficientes o ineficaces, son aquellos incompletos, les falta precisión en la relación que hace el peticionario de

<sup>20</sup> Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, núm. 63, marzo 1993, 8ª Época, p 57.

garantías de lo que reclama y lo previsto en la Carta Magna, es decir, en ellos no se contienen argumentos que desvirtúen los fundamentos base del acto reclamado.

La Suprema Corte dice en la siguiente tesis:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES EN EL AMPARO CIVIL.-** En el amparo civil que, por ser de estricto derecho no es dable suplir la deficiencia de la queja, los conceptos de violación son ineficaces si en ellos no se contienen argumentos que ataquen los fundamentos torales de la resolución reclamada”.<sup>21</sup>

Inoperantes lo son aquellos que no producen sus efectos, ya sea porque combaten consideraciones emitidas en cumplimiento de una ejecutoria anterior, o bien, porque introducen una cuestión ajena a la litis del juicio y no se da ninguno de los supuestos de la deficiencia de los mismos.

La Corte nos da la siguiente definición en tesis de jurisprudencia y tesis aislada:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS QUE ATACAN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA ANTERIOR.-** Si las consideraciones de un laudo y la consiguiente decisión, en relación con uno de los puntos sobre los que versa el negocio respectivo, no fueron emitidas por la responsable con jurisdicción propia sino en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, las mismas pueden ser objeto en un nuevo juicio de garantías, por lo que deben

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 8ª época. Tomo XII-Agosto, pág. 382.

declararse inoperantes los conceptos de violación que respecto de aquel punto se hagan valer.”<sup>22</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS.-** Si en los conceptos de violación se proponen por el peticionario cuestiones ajenas tanto a la litis de primera como de segunda instancia, por no haberse hecho valer como acción, excepción o bien como agravios en la apelación, las mismas son inoperantes, porque es antijurídico declarar la inconstitucionalidad de la resolución reclamada por planteamientos que no fueron sometidos a la consideración de las autoridades de instancia”.<sup>23</sup>

Omisos son los que el peticionario del amparo no expresa en su demanda, o bien, lo hace pero respecto de otros actos reclamados.

En tesis jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-** La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.”<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, núm. 79, Julio de 1994, 8ª Época, pág. 57.

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 8ª Época. Tomo XIII-Abril, pág. 345.

<sup>24</sup> Op. ult. cit. Tomo XII-Agosto, pág. 579.

## **2.- Concepto de suplencia y deficiencia.**

Para tener una mejor comprensión de lo que es la suplencia y deficiencia, vamos a analizar el significado de esos conceptos.

Por el verbo suplir se entiende: adicionar, completar, integrar, remediar la carencia de algo, substituir.

El vocablo deficiencia indica: defecto, carencia, estado incompleto de una cosa.

De lo anterior, debemos concluir que suplir la deficiencia de los conceptos de violación es: completar, adicionar, remediar o subsanar lo que el quejoso no expresó en el capítulo de conceptos de violación, esto es, no hizo el razonamiento para demostrar la contravención entre los actos que reclama de las autoridades responsables y los derechos que estime violados con motivo de tales actos.

## **3.- Órganos de la suplencia.**

Hasta antes de las reformas de 1951, la facultad de suplir la deficiencia de la queja correspondía única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo establecido expresamente en los artículos 93 de la Ley de Amparo de 1919, y el 163 de la ley vigente antes de su reforma.

Juventino V. Castro sostiene al respecto que “por razones técnicas los jueces de Distrito resultaron órganos irregulares de suplencia, antes de las indicadas reformas, ya por inadvertencia o ya por tener criterio contrario al texto constitucional y a la jurisprudencia, y no sólo en materia penal, sino civil, administrativa y laboral.”<sup>25</sup>

A partir de la fecha en que entraron en vigor las reformas de 1951, la facultad de suplir la deficiencia la tenían todos los órganos a los que legalmente les correspondía conocer del juicio de amparo y la obligación en materia agraria desde el 4 de febrero de 1963, fecha en que se publicó la reglamentación de la suplencia en materia agraria en la Ley de Amparo.

Es en las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja de tener competencia para conocer del juicio de amparo directo, tal y como se advierte de la lectura del artículo 158 de la ley en comento, pero sí es órgano facultado para suplir la deficiencia en esta instancia cuando ejerce la facultad de atracción para conocer de un amparo directo, que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo previsto por el artículo 182, y en grado de revisión, en los casos a que se refiere el artículo 84 de la propia Ley de amparo.

Los órganos que legalmente conocen del juicio de amparo son los siguientes:

---

<sup>25</sup> La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, México, 1953, p. 65.

- I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Los Juzgados de Distrito.
- IV.- El Superior del Tribunal al cual se imputa que violó ciertas disposiciones fundamentales del procesado en materia penal, o sea, los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal.

El primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional y 37 de la Ley de Amparo, establecen una jurisdicción concurrente, ya que las violaciones al artículo 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia constitución, pueden ser reclamadas ante el superior del tribunal al cual se impute la violación, o ante el Juez de Distrito.

El superior del tribunal al cual se imputa que violó ciertas disposiciones fundamentales del procesado en materia penal, también es órgano de la suplencia, en virtud de que el artículo 156 de la Ley de Amparo, ordena que la substanciación del juicio de garantías ante esta autoridad se sujetará a las disposiciones precedentes (del amparo ante el juez de distrito), con excepción de los plazos para rendir el informe justificado correspondiente y para la celebración de la audiencia constitucional que son más cortos, de manera que la sentencia que dicte deberá sujetarla a lo dispuesto en el capítulo X del referido ordenamiento legal, en el que se comprende la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios.



De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta que también son órganos de la suplencia tratándose de la competencia concurrente que establece la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal, los tribunales de cada estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ser los superiores de los tribunales a los que se les imputa violación, y los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando el acto reclamado provenga de los jueces de Distrito en la tramitación de los procesos penales federales.

#### **4.- Facultad discrecional u obligación del juzgador.**

Es importante determinar si constituye para los órganos de amparo un poder discrecional o una obligación la de suplir la deficiencia de los conceptos de violación, o participa de los dos, debido a que en el pasado constituía un poder discrecional, con excepción de que en materia agraria era obligatorio.

Los tribunales de amparo tenían un poder discrecional para suplir la deficiencia de la queja, que se deriva del texto original de la fracción II del artículo 107 constitucional, al emplear los Constituyentes de 1917 el verbo podrá y no el deberá, mismo que aplicaron los legisladores de la Ley de Amparo de 1882 y de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 al reglamentar la suplencia del error.

Algunos autores al tratar en sus obras el tema relativo a la suplencia del error, sin plantearse en forma concreta el problema de si era un poder

discrecional o constituía una obligación para el juez la de suplir el error en que incurría el quejoso al formular su demanda, consideraron implícitamente que se trataba de una facultad y no de una obligación; entre ellos se encuentra Fernando Vega que al comentar el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 afirma que “dicho precepto legal concedía la ‘facultad’ al juzgador para suplir el error o ignorancia del peticionario; y la comparaba con la que tenían los jueces del orden común, de completar el sistema probatorio seguido por los litigantes, decretando la práctica de algunas diligencias, para mejor proveer.”<sup>26</sup>

Para Moreno Cora también se trató de un poder discrecional, al considerar que “el Código de Procedimientos de 1897 dispuso sabiamente que los jueces de Distrito y la Suprema Corte ‘pueden’ suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclaman, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada.”<sup>27</sup>

En 19 de febrero de 1951, se publicaron las reformas al artículo 107 constitucional, en las que se extendió la suplencia de la deficiencia de la queja a los amparos en los que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte y a los amparos laborales cuando sean promovidos por la parte trabajadora, reglamentándose en los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo 107, que corresponden al segundo párrafo del mismo precepto antes de su reforma, en el que se estableció la suplencia únicamente en materia penal. Al aplicar el legislador nuevamente el verbo “podrá” en los mencionados párrafos, siguió rigiendo el

---

<sup>26</sup> La nueva Ley de Amparo, cit. p. 47.

<sup>27</sup> Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de tribunales federales, cit. p. 600.

principio de discrecionalidad de la suplencia en la materia penal y empezó a operar en los amparos en que se estableció.

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria fue establecida mediante una adición al artículo 107 constitucional, promulgada el 30 de octubre de 1962. Al usar el legislador el verbo "deberá" en la referida adición, así como en el artículo 2º y en la adición que también se hizo en el 76 de la Ley de Amparo por diverso Decreto de 3 de enero de 1963, se concluye que el legislador la estableció con carácter obligatoria para los tribunales de amparo cuando reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios y comuneros en lo individual.

La Suprema Corte consideró como obligatoria la suplencia en materia agraria en las siguientes ejecutorias:

"Amparo en revisión 6911/61. Comisariado Ejidal de Comunidad Agraria de Tequila, Jal. 23 de marzo de 1966. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez."<sup>28</sup>

"Amparo en revisión 6026/63. Samuel García Aguilar y Coagraviados. 14 de abril de 1966. 5 votos. Ponente Pedro Guerrero Martínez"<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación, 6a. Época, Tercera Parte, Vol. CV, p. 13.

<sup>29</sup> Op. ult. cit. Vol. CVI, p. 13.

“Amparo en revisión 5195/64. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola, ‘Nueva Era’. 11 de marzo de 1965. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.”<sup>30</sup>

“Amparo en revisión 4832/65. Comuneros de ‘San Pedro Tultepec’, Juquila, Oax. 7 de septiembre de 1966. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.”<sup>31</sup>

“Amparo en revisión 7825/64. Comunidad Indígena de Nonoava, Chih. 5 de enero de 1968. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.”<sup>32</sup>

Dichas ejecutorias formaron la siguiente jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-** Los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías y otros que, aun cuando no señalados llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos que pudieran ser manifiestamente y violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el Juez no obra en tales términos a pesar de ser indispensable en el desahogo de la prueba pericial para

<sup>30</sup> Op. ult. cit. Vol. CXXVI, p. 13.

<sup>31</sup> *ibidem*.

<sup>32</sup> Op. ult. cit. Vol. CXXVII, p. 16.

“Amparo en revisión 5195/64. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola, ‘Nueva Era’. 11 de marzo de 1965. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.”<sup>30</sup>

“Amparo en revisión 4832/65. Comuneros de ‘San Pedro Tultepec’, Juquila, Oax. 7 de septiembre de 1966. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.”<sup>31</sup>

“Amparo en revisión 7825/64. Comunidad Indígena de Nonoava, Chih. 5 de enero de 1968. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.”<sup>32</sup>

Dichas ejecutorias formaron la siguiente jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-** Los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías y otros que, aun cuando no señalados llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos que pudieran ser manifiestamente y violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el Juez no obra en tales términos a pesar de ser indispensable en el desahogo de la prueba pericial para

<sup>30</sup> Op. ult. cit. Vol. CXXVI, p. 13.

<sup>31</sup> ibídem.

<sup>32</sup> Op. ult. cit. Vol. CXXVII, p. 16.

la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y, cumplido con lo dispuesto en los preceptos legales antes revocados y en los demás relativos de la Ley de la materia, se dicte nueva sentencia en los términos que correspondan.”<sup>33</sup>

En la reforma al artículo 76 de la ley de la materia, publicada el 4 de diciembre de 1974, se adiciona un nuevo párrafo en el cual se establece que también se “podrá” suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o incapaces figuren como quejosos; de lo anterior se desprende que, el legislador decidió que la suplencia en este caso era también potestativa para el juzgador; pero por decreto de 29 de diciembre de 1976, se reforma nuevamente este precepto, mediante la cual la suplencia en que los menores de edad o incapaces figuren como quejosos debía ser “obligatoria” y ya no potestativa.

El 16 de enero de 1984, se adicionó el párrafo que en 1951 permitió que cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, se podía suplir la deficiencia de la queja, y a partir de esa fecha se “deberá” suplir esa deficiencia, esto es, con carácter obligatorio.

Es en 1986, publicación de 20 de mayo, cuando se reforma el artículo 76, mediante la cual se adiciona el artículo 76 bis, que estableció que las

---

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1985, Segunda Sala, Tercera Parte, p. 343.

autoridades que conozcan del juicio de amparo “deberán” suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que la misma ley establece; esto es, operará obligatoriamente “de oficio” en todas las materias y en ambas instancias y con ello, ya no se atenta en contra de la esencia misma de la institución, en virtud de que el juzgador al estudiar los autos originales puede encontrar una violación manifiesta de la ley que se haya cometido en contra del agraviado y que no haya sido alegada en la demanda o se haya hecho en forma deficiente y, por tanto, de manera obligatoria corregir estos defectos en la sentencia y así, cumplir con el único de los fines para lo cual fue creado el amparo **“proteger a las personas en sus derechos de los actos de autoridad”**.

##### **5.- Distinción entre suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y la suplencia del error.**

Actualmente es difícil confundir la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación con la suplencia del error, ya que esta última ha dejado de considerarse como suplencia, tal y como se desprende del artículo 79 de la Ley de Amparo; esta figura es ahora corrección de los errores, pero creemos interesante intentar esa distinción con el criterio personal que hemos adquirido de estas dos figuras procesales.

Uno de los puntos que nos permite distinguir a las dos suplencias, es la fecha de su nacimiento.

Como lo manifestamos en nuestro primer capítulo, la suplencia del error tiene origen jurisprudencial, cuyos iniciadores fueron los distinguidos juristas José María Lozano, en 1876, e Ignacio L. Vallarta, en 1881. Las leyes orgánicas de 1861 y 1869 no reglamentaron la suplencia del error, es la de 1882 la que recoge el criterio jurisprudencial a que nos hemos referido, consagrándolo en su artículo 42 que determinaba textualmente "La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda".

Sin embargo, la facultad que otorgaba el indicado artículo 42, era restrictiva, pues se limitaba a enmendar el error o la ignorancia en que hubiese incurrido la parte agraviada al señalar en su demanda la garantía violada, o como lo expresa el ilustre Fernando Vega: "esa potestad no llega hasta suplir el hecho, del derecho, y en una palabra toda la demanda de amparo".<sup>34</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, admitió la suplencia del error en su artículo 824, suprimiendo en su texto la palabra ignorancia, a que se hacía mención en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de 1882, pero además hace una adición que se apartó del espíritu liberal que había precedido al desenvolvimiento del amparo, al prohibir a los jueces de Distrito y a la Suprema Corte, modificar el concepto en que la ley hubiera debido aplicarse, a juicio del quejoso, cuando el amparo se promoviera en negocios

---

<sup>34</sup> La nueva ley de amparo. México 1883. p. 56.



judiciales, en los que debería citarse la ley que no fue aplicada o lo hubiese sido inexactamente, engendrando con ello el amparo de estricto derecho.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 reglamentó el juicio de amparo en su título segundo, capítulo VI. En el artículo 759 establecía la suplencia del error al permitir a la suprema corte y a los jueces de Distrito suplir el error del agraviado al citar la garantía violada, en cuyo caso podía conceder el amparo por la que efectivamente resultare violada, sin poder cambiar el hecho expuesto en la demanda, pero en su artículo 767, acentuó aún más la intención restrictiva del legislador al consagrar un principio hasta entonces ignorado en el amparo, o sea, introdujo el principio de que los juicios contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley "eran de estricto derecho" por lo que la resolución que en aquellos se dictara debería sujetarse a los términos de la demanda sin que fuera permitido suplir ni ampliar nada de ellos, no obstante lo dispuesto por el referido artículo 759.

La nueva ley fundamental, expedida el 5 de febrero de 1917, estableció nuevas bases para el juicio de amparo; después de más de dos años de haber entrado en vigor, se expidió el 18 de octubre de 1919 la "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución", la cual adolece de falta de técnica en la sistematización de sus preceptos legales, lo que hace difícil su consulta, pero haciendo una minuciosa revisión de sus disposiciones podemos percatarnos de que la referida ley NO REGLAMENTA LA SUPLENCIA DEL ERROR, en tanto que en su artículo 93 estableció por primera vez la suplencia de la deficiencia de la queja, limitándola a los amparos penales y declarando que sólo tenía facultad para suplirla la suprema corte.

La Ley de Amparo de 1935, duplicó la suplencia, estableciendo la suplencia de la deficiencia de la queja en su artículo 163, sólo en materia penal como facultad exclusiva de la Suprema Corte, esto es, en los mismos términos que la Ley de Amparo anterior, y la suplencia del error quedó consagrada en el artículo 79, reglamentándose con las mismas características que tenía el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

En las reformas a la ley de la materia de 1986, se prevén ambas figuras procesales, pero a diferencia del texto original de la referida ley, la suplencia de la deficiencia de la queja se traslada al artículo 76 bis, pero como suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, aplicable en casos especiales en ciertas materias y en algunos casos en todas; y la suplencia del error ahora es sólo corrección del error, establecida en el mismo artículo 79, y extendiéndose a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados.

Otro de los puntos que nos permite distinguirlas es la materia a suplir. En efecto, corregir el error está limitado a enmendar la equivocación en que haya incurrido el quejoso en la cita de los preceptos constitucionales y legales señalados en su demanda; en forma diversa, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación consiste en subsanar o completar total o parcialmente los conceptos, o bien algún otro acto procesal que permita la ley, como ocurre por excepción en materia agraria.

Consideramos que carece de objeto corregir el error, cuando se suple la deficiencia de los conceptos de violación, por lo siguiente:

Mediante la suplencia se subsana la deficiencia y en algunos casos hasta la omisión de conceptos de violación, por lo que implícitamente se está corrigiendo la garantía violada, pues los conceptos de violación no son más que la expresión de la garantía vulnerada al quejoso por el acto de autoridad; por consiguiente, si el juzgador mediante la suplencia máxima llega a tener por alegada una garantía que ni siquiera se ha mencionado en la demanda, con mayor razón puede corregirse si ha sido señalada equivocadamente.

Además, corregir el error por sí solo no tiene aplicación en la omisión de preceptos constitucionales violados, ya que de la lectura del artículo 79 de la Ley de Amparo, se desprende que se deberán corregir los errores "que adviertan en la cita" de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, esto es, el juzgador para corregir el error debe advertir que se expresaron los artículos que el quejoso considera se le han vulnerado con el acto de autoridad; en cambio como lo pruebo en el inciso anterior, a través de la suplencia por omisión de conceptos de violación también se suple la omisión de los preceptos que el juez estima violados.

Estimamos acertado corregir el error, cuando el juicio de amparo de que se trata sea de estricto derecho, es decir, si en el caso no se puede suplir la deficiencia de los conceptos de violación, el juez al advertir una equivocación en la cita de los preceptos constitucionales señalados por el quejoso, corrija ese

defecto y tenga como garantía violada la que considere se irroga en perjuicio del promovente.

#### **6.- Momento en que opera la suplencia.**

Al reglamentar el legislador la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación dentro del capítulo de las sentencias, es obvio que su intención fue que operara al dictarse el fallo, toda vez que es en ese momento cuando tiene que examinar los conceptos.

Ello significa que el juzgador sólo puede suplir los requisitos de fondo de la demanda o del escrito de agravios, pues los que se refieren a los aspectos formales, deben ser subsanados antes de su admisión, como lo podemos observar del estudio que haremos de los artículos relativos de la Ley de Amparo.

En cuanto a los amparos indirectos, o sea, los promovidos ante el juez de Distrito, el artículo 145 de la Ley de Amparo dispone que éste examinará ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Si fuere procedente el amparo, pero la demanda tuviere alguna irregularidad por haberse omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la mencionada ley; o que no se haya expresado con precisión el acto reclamado; o no se hubieren exhibido las copias que señala el

artículo 120, el juez de Distrito, con fundamento en el artículo 146 mandará requerir al promovente para que dentro del término de tres días, por escrito, y con las copias de ley, aclare su demanda, esto es, llene los requisitos omitidos o presente las copias simples de su demanda o las que falten para la tramitación de su amparo, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrá por no promovida la demanda.

Si transcurrido el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la legal notificación del auto respectivo, el requerido no da cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en el propio artículo 146, el juez de Distrito tendrá por no promovida la demanda.

En parecidos términos se sigue el procedimiento en el amparo directo, ya que el artículo 178 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, dispone que si hubiere irregularidad en el escrito de demanda por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito prevendrá al quejoso para que dentro del término de cinco días subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido al formular su demanda, los que se precisarán en la providencia respectiva.

Si no diera cumplimiento el promovente a la providencia respectiva en el plazo señalado, el Tribunal Colegiado de Circuito, con apoyo en el artículo 178 de la Ley de Amparo, tendrá por no promovida la demanda y comunicará la resolución a la autoridad responsable. Lo mismo acontece cuando no se presentan copias de la demanda o las necesarias para la tramitación del amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del referido ordenamiento legal.

Subsanadas las omisiones o corregidos los defectos y no habiendo ningún motivo de improcedencia, el juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito, procederán a admitir la demanda con apoyo en los artículos 147 y 179, respectivamente, de la citada Ley de Amparo.

Tratándose de los recursos en revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 párrafo primero de la Ley de Amparo, deben interponerse por escrito y éste debe contener la expresión de los agravios que le haya causado la resolución o sentencia al recurrente.

El recurrente, con el escrito de expresión de agravios, deberá acompañar una copia para el expediente y demás necesarias para las partes; y si el recurso se interpone contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, deberá transcribir, textualmente, en el referido escrito, la parte de la sentencia que contienen una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la constitución.

En caso de que el recurrente haya omitido acompañar total o parcialmente las copias necesarias, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, requerirán al recurrente para que las presente, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, tendrán por no interpuesto el recurso.

Interpuesta la revisión y habiéndose subsanado la omisión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 88 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original, el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al agente del Ministerio Público Federal, a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, y tratándose de amparo directo, en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si existiera alguna irregularidad en la expresión de los agravios, son las Salas y el Pleno de la Suprema Corte y el Tribunal Colegiado los que deben resolver si son fundados o infundados y la razón es muy sencilla, pues si sus presidentes fueran los que decidieran, prácticamente estarían prejuzgando sobre el fondo del negocio, lo cual no les compete, sino únicamente calificarán la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo; por consiguiente, es hasta la sentencia en donde se va a decidir si procede o no suplir la deficiencia de los agravios formulados por el recurrente.

De acuerdo con lo antes expuesto, debemos concluir que la suplencia opera al dictarse sentencia en que se procede al estudio de los conceptos de violación o los agravios, dependiendo de la instancia, actividad que despliega el juzgador al momento en que va a resolver el fondo del negocio, en virtud de que las cuestiones de trámite ya fueron corregidas con anterioridad.

Lo anterior ha sido sustentado por Tribunal Colegiado de Circuito, en la siguiente tesis que a la letra dice:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA, ALCANCES DE LA.-** La facultad de suplir la queja deficiente que consagra el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, sólo puede ser ejercida por el órgano de control constitucional en tratándose de los conceptos de violación o agravios en los recursos, pues su finalidad consiste en la concesión del amparo por consideraciones oficiosas que se formulen en la sentencia del juicio constitucional; de suerte que su ejercicio presupone necesariamente la procedencia del juicio de garantías de que se trate, es decir, en un amparo afectado por cualquier causa de improcedencia no se puede desplegar la mencionada facultad, pues ésta sólo debe desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada, la que nunca puede abordarse en un juicio de garantías improcedente.”<sup>35</sup>

Además, la suplencia opera una vez que el juzgador ha estudiado y desechado todos los conceptos de violación o agravios que sean alegados en la demanda o escrito de agravios, respectivamente, pues como lo expresa el licenciado Juventino V. Castro: “resultaría injusto e incongruente que, alegando el quejoso determinadas violaciones, el órgano de suplencia, sin examinarlos, supliera la deficiencia de los conceptos de violación y concediera la protección constitucional por violaciones no alegadas por el demandante. El agraviado es el único que puede valorar jerárquicamente las violaciones que se le hayan causado, y habrá ocasiones en que no impugnará otras violaciones no por verdadera deficiencia, sino porque en su concepto son prevalentes las que sí

---

<sup>35</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época, Tomo XIII, p. 675.



alega; y cuando la deficiencia si aparece, o por mejor decir si existe, en cualquier forma el orden técnico estricto exige que primero se examine lo que se pide, y al desecharse esto se supla lo no pedido, que sí resulta procedente.<sup>36</sup>

Hemos manifestado anteriormente que la suplencia opera al momento de dictarse la sentencia, por los motivos ya expresados; sin embargo, en materia agraria existe la posibilidad de que se suplan no sólo los conceptos de violación deficientes u omisos, sino también diversos actos procesales durante la substanciación del juicio de garantías, lo cual vamos a estudiar al hablar de la suplencia en materia agraria, a fin de evitar repeticiones.

---

<sup>36</sup> Op. ult. cit., p. 77.

## **CAPITULO III**

### **SUPLENCIA**

**1.- Suplencia en Materia Penal. 2.- Suplencia en Materia Agraria. 3.- Suplencia en Materia Laboral. 4.- Suplencia en favor de menores de edad o incapaces.**

Debido al análisis que realizaremos en el siguiente capítulo, en el que vamos a tratar la suplencia en materia administrativa y, por tanto, la suplencia cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en el presente capítulo nos vamos a concretar a analizar la suplencia en las materias penal, agraria, laboral y en favor de menores de edad o incapaces, de acuerdo con lo que establecen las fracciones II a V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

### **1.- Suplencia en Materia Penal.**

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal fue la primera que se reglamentó dentro de nuestro juicio de amparo y fue consagrada en los artículos 93 y 163, de las leyes de 1919 y 1935, respectivamente, antes de las reformas de 1951, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del antiguo artículo 107 constitucional.

Como lo manifestamos en el primer capítulo, no se expresaron en la exposición de motivos las causas que dieron origen a su reglamentación, pero salta a la vista el espíritu proteccionista y liberal de esos preceptos legales que pretendieron evitar que el acusado quedara desamparado por no haber alegado debidamente, en la demanda de amparo, las violaciones que le causaba la sentencia reclamada, ya sea por su propia torpeza o la de su defensor.

Héctor Fix Zamudio considera al respecto que: "es factible que influyeron en el ánimo de los Constituyentes de 1917, tanto la situación real de

los procesados, como las corrientes modernas del procesalismo penal, en el que imperan los principios protectores del acusado que no se concilian con el amplio campo dispositivo existente en el proceso civil".<sup>37</sup>

Nos adherimos a la opinión de este autor ya que, por regla general, los procesados se encuentran en condiciones económicas muy precarias, que no les permite contratar los servicios profesionales de un abogado eficiente que se ocupe de su defensa, y por estar privados de su libertad, dependen del dinamismo o negligencia de sus defensores, quienes por falta de interés, muchas veces no ofrecen pruebas, interponen recursos procedentes o no expresan agravios, etc. agravando con ello la situación jurídica de los sentenciados.

Es indudable que también influyeron en el ánimo del legislador para establecer la suplencia en materia penal, las corrientes modernas del derecho procesal penal que tienen por objeto la tutela de los intereses del individuo frente a los abusos del poder público de acuerdo con los principios *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*.

Por otra parte, el principio *indubio pro reo* implica que debe estarse a lo más favorable al reo, *verbigratia*: en caso de obscuridad de la ley penal, es decir, en caso de duda debe absolverse al inculcado; la interpretación extensiva sólo es lícita en favor del procesado; la retroactividad de la ley es permitida cuando es en favor del reo.

---

<sup>37</sup> El juicio de amparo, México, 1964, p. 295.

En la actualidad y de conformidad con los artículos 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación del reo.

Por todo lo anterior, consideramos que los legisladores de 1919 y 1986, al reglamentar y reformar, respectivamente, la suplencia en materia penal, tuvieron como base el principio indubio pro reo, ya que en esta materia sólo operara en favor del reo, lo que significa que nunca debe operar en favor de la autoridad responsable y ni siquiera en favor del tercero perjudicado, en su caso y mucho menos en perjuicio del propio procesado, además de que, se debe suplir la deficiencia aunque el quejoso no haya expresado conceptos de violación.

Lo anterior ha sido sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes tesis que a la letra dicen:

**“QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL, NO OPERA PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RECURRENTES.-** Si bien es cierto que el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo establece la obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo de suplir la deficiencia de la queja en materia penal aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, también lo es que dicho precepto y fracción se refieren exclusivamente a los escritos de demanda e interposición de recursos por parte del reo o de su defensor o representante, mas no a las autoridades que conozcan de la causa penal y que interpongan algún recurso, pues en este caso el juicio de amparo es de estricto derecho, debiendo por tal motivo la autoridad

responsable impugnar todas las consideraciones que sustentan el fallo recurrido mediante razonamientos lógicos jurídicos que tiendan a demostrar su ilegalidad”.<sup>38</sup>

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE APLICARSE PARA BENEFICIAR AL QUEJOSO Y NO PARA AGRAVAR SU SITUACIÓN.-** La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima; pero el uso de dicha facultad no puede aplicarse en forma arbitraria, sino sólo cuando beneficia al quejoso y no cuando le perjudica”.<sup>39</sup>

A manera de ejemplo, vamos a analizar la orden de aprehensión, por ser uno de los actos de autoridad que más afecta a la sociedad, la cual está prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

El acto de autoridad que libre una orden de aprehensión debe revestir los siguientes requisitos de fondo y de forma: de fondo tenemos a) la autoridad que dicta la orden de aprehensión debe ser judicial; b) se requiere que preceda denuncia, acusación o querrela; c) el hecho que se denuncia debe ser determinado y estar previsto por la ley como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y d) deben existir datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Los requisitos de forma son: a) estar consagrada por escrito y firmada por el titular del órgano que la dicta; b) ser librada por autoridad competente, y c) estar fundada y motivada.

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época. Tomo XIV-Julio, p. 762.

<sup>39</sup> Op. cit. Tomo X-Noviembre, p. 315

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia al respecto, que dice:

**“ORDEN DE APREHENSIÓN.-** Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no, violación de garantías.”<sup>40</sup>

El juez de amparo al analizar el acto de autoridad, aun cuando el propio reo o su defensor no hayan expresado conceptos de violación o bien, lo hayan hecho pero no combatieron el error en que se incurrió, deberá estar en condiciones de saber si ese acto cumple con todos los requisitos antes señalados, ya que si se omite el cumplimiento de tan sólo uno de éstos, se violan en perjuicio del reo las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo constitucional en comento; en consecuencia, deberá suplir la deficiencia y conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el quejoso sea puesto en absoluta libertad si ya fue aprehendido o bien, quede sin efecto esa orden si aún no lo está.

---

<sup>40</sup> Op. cit. Tomo X-Julio, p. 389.

Otro acto que viola las garantías individuales del quejoso, es cuando ha sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y en éste procede claramente la suplencia.

Este supuesto tiene su fundamentación en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional en el que se consagra la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal que dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrada en el referido precepto legal, descansa sobre dos postulados: *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, que establecen la estricta legalidad de los delitos y de las penas.

De acuerdo con el postulado “*Nullum crimen sine lege*” no podrá considerarse como delictuoso un acto que no se encuentra tipificado como delito por una ley.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, por su parte, confirma el principio de legalidad al definir al delito en su artículo 7º como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, pero de acuerdo con el artículo 6º del mismo, no sólo deben entenderse por “delitos” los actos u omisiones que se consignan en el propio Código Penal, sino también aquellos que se encuentran



previstos en otros ordenamientos jurídicos, ya sean administrativos, mercantiles, del trabajo o cualquier otra materia, llamados "delitos especiales".

Cualquiera que sea el ordenamiento jurídico en el que se establezcan disposiciones penales, deben regirse por el propio Código Penal, pues así lo dispone expresamente el propio artículo 6º: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo."

De acuerdo con el postulado "Nulla poena sine lege", no podrá aplicarse pena alguna si no existe disposición legal que expresamente la señale por la comisión de algún delito, pues de lo contrario se violaría el artículo 14 constitucional.

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional, para asegurar la exacta aplicación de la ley en materia penal, prohíbe imponer por analogía y por mayoría de razón pena alguna que no esté señalada por la ley, lo que significa que la naturaleza delictuosa de un acto, sólo puede ser definida por la ley, sin que ningún tribunal esté capacitado para imponer penas por actos no previstos, aunque sean semejantes o no a los prohibidos por la ley.

Si procediera la suplencia de la deficiencia de la queja por encontrarse el caso comprendido dentro de estos supuestos a que nos hemos referido, la resolución que pronuncie el tribunal de amparo será concediendo al quejoso el

amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se pronuncie nueva sentencia en la que se ordene se le ponga en absoluta libertad, ya sea, por no ser delictuoso el acto que se le imputa, o por no existir alguna disposición penal que castigue la infracción.

Por otra parte, en el amparo directo en materia penal, si el Tribunal Colegiado advierte como violación de fondo que ha prescrito el ejercicio de la acción penal, aun cuando el quejoso no lo haya alegado, deberá suplir la deficiencia y se abstendrá de entrar al estudio de las violaciones que haya expresado el quejoso en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Amparo.

## **2.- Suplencia en Materia Agraria.**

Por iniciativa del entonces presidente de la República, licenciado Adolfo López Mateos, se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, mediante una adición a la fracción II del artículo 107 constitucional.

Los motivos del Poder Ejecutivo para que se estableciera la suplencia en materia agraria, así como otras medidas protectoras en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, tuvieron como objeto "procurar de que el juicio de amparo en esta materia opere como un verdadero instrumento protector de la garantía social, consagrada en el artículo 27 Constitucional, y que para ello, se requiera distinguirlo del sistema tradicional

del amparo de estricto derecho concebido en los amparos civiles, mercantiles y administrativos, en los que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestra Constitución en materia penal y en la del trabajo respecto de la parte obrera, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja".<sup>41</sup>

En la iniciativa correspondiente se afirmaba que de adoptarse por el texto constitucional la adición que se proponía, se dejaría a la ley secundaria su estructuración, a fin de que mediante reglas adecuadas sobre la personalidad, términos, DEFICIENCIA DE LA DEMANDA, pruebas y en general de la substanciación del juicio, creara un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria.

Por decreto de 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre del mismo año, se hizo la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional, que quedó redactada en la siguiente forma: "en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando afecten derechos de los ejidos y núcleos de población".

---

<sup>41</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, cit, p. 11.

De conformidad con lo anterior, por decreto de fecha 12 de diciembre de 1962, publicado el 4 de febrero de 1963 en el Diario Oficial de la Federación, se introdujeron las nuevas disposiciones, que a su vez, adicionan la Ley de Amparo en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, quedando reglamentada la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria en forma específica en los artículos 2º, 76 y 91, fracción V, de la referida ley.

Posteriormente, se adicionaron los párrafos tercero y cuarto al artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, mediante publicación en el Diario Oficial mencionado el 7 de abril de 1986, cuyo contenido es el siguiente: "ART. 107.- ... II. ... Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta..."

Actualmente, el juicio de Amparo en materia agraria está reglamentado en forma especial, ya que lo contiene el Libro Segundo de la propia Ley de Amparo, título único, un sólo capítulo y veintitrés artículos, del 212 al 234, según lo dispone el artículo 2º de la referida ley.

Dicho libro segundo obedece a una reforma a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976.

Mediante decreto de 26 de abril de 1986 y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, se adiciona el artículo 76 bis, a la Ley de Amparo que en su fracción III establece "Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:...

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley"

El artículo 227 de la ley de la materia establece: "Art. 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

A su vez el artículo 212 del mismo ordenamiento legal dispone: "Art. 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a

los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo: I. Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados; II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados; III. Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.”

El juicio de amparo en materia agraria tutela a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, cuando éstos intervengan como quejoso o como terceros perjudicados en el juicio constitucional; por tanto, se suplirá la deficiencia o la omisión de los conceptos de violación de la demanda y de diversos actos procesales durante la tramitación del amparo, cuando los actos sean de autoridades administrativas o agrarias que violen las garantías de las entidades o individuos mencionados; por consiguiente, no procede suplir las deficiencias cuando el acto de autoridad no les afecte en sus derechos agrarios, o bien,

cuando litiguen personas distintas a las aludidas, como lo es el pequeño propietario, aun cuando el juicio de garantías verse sobre cuestiones agrarias.

A este respecto el tratadista Ignacio Burgoa sostiene: "Huelga decir que a las personas físicas que sean miembros de un ejido o de un núcleo de población sólo se les puede imputar el régimen excepcional que establece la fracción II del artículo 107 constitucional en su carácter de comuneros o ejidatarios, es decir, únicamente cuando se trate de actos de autoridad que afecten los derechos que con estas calidades tienen, o sea, como titulares individuales de las garantías sociales en materia agraria, titularidad que en forma simultánea adquieren por el mero hecho de pertenecer a un ejido o a un núcleo de población que viva económicamente en estado comunal".<sup>42</sup>

Lo anterior ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis de jurisprudencia:

**"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN EL AMPARO.-** De conformidad con el artículo 107, fracción II, último párrafo de la Constitución General de la República, y los artículos 212, 225 y 227 de la Ley de Amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja y las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, los núcleos de población ejidal o los que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios, para que se resuelva la inconstitucionalidad de los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, o de los que afecten o puedan afectar otros derechos que

---

<sup>42</sup> El juicio de amparo, p. 960.

hayan demandado ante las autoridades los aspirantes a ejidatarios o comuneros; actos que se hayan probado durante el juicio, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, siempre en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.”<sup>43</sup>

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.-** La fracción V, del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber, el párrafo 4º de la fracción II, del artículo 107 en la que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, en lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia”.<sup>44</sup>

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.-** La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo, de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional”.<sup>45</sup>

<sup>43</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 415-416.

<sup>44</sup> Op. cit. tesis jurisprudencial 1842, p. 2989-2990.

<sup>45</sup> Op. cit. Segunda Parte, Salas y tesis Comunes, p. 2968.



En caso de que la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, conozcan del recurso de revisión, y estimen que el juez debió suplir la deficiencia en alguno de los casos que vamos a enumerar con posterioridad o considere que la materia del amparo no es la que se tramitó ante el juez de Distrito que conoció del juicio, sino que corresponde a la materia agraria, a su vez, supliendo la deficiencia de los agravios del quejoso debe otorgarle la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se reponga el procedimiento, y el juez aplique la ley correctamente o para que conozca del juicio un juez competente, tal y como se desprende de la tesis que a continuación transcribimos.

**“AGRAVIOS. PROCEDE SUPLIR SU DEFICIENCIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDE A LA MATERIA AGRARIA.-** Si el tribunal revisor advierte que un juicio de amparo corresponde a la materia agraria y, no fue tramitado con ese carácter, con fundamento en los artículos 76 bis, fracción III, y 227, de la Ley de Amparo, se debe suplir la deficiencia de los agravios y ordenar que se reponga el procedimiento para que el juez de Distrito lo tramite de acuerdo con el régimen jurídico procesal que corresponde a la materia especificada”.<sup>46</sup>

Para estar en condiciones de conocer cuales son los actos respecto de los cuales procede la suplencia en la materia a estudio, es necesario saber qué se entiende por núcleos de población, ejido, comunidad, ejidatarios, comuneros y

---

<sup>46</sup> Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 110.

campesinos de que habla el artículo 212 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

**Ejidos.-** Es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, inembargable, imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio.

**Ejidatarios.-** Son los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

**Derechos ejidales.-** Es el uso y disfrute sobre sus parcelas.

**Núcleos de población ejidales.-** Es un grupo de hombres y mujeres con personalidad jurídica y patrimonio propios y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

**Comunidad.-** Es el núcleo de población con personalidad jurídica y titular de derechos agrarios reconocidos por el artículo 27, fracción VII, de la Carta Magna, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan

de acuerdo con los principios de democracia interna, operación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres.

**Comuneros.-** Son los hombres y las mujeres pertenecientes a un núcleo de población que posee y disfruta de sus derechos agrarios.

**Campeños.-** Son aquellas personas físicas establecidas en alguna zona rural sin pertenecer a un ejido o comunidad.

En seguida, vamos a analizar los actos procesales en los que el juez de Distrito debe suplir la deficiencia y el momento procesal en que debe hacerlo:

**1.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.**

Analizando este supuesto, podemos ver que el acto de autoridad, debe tener como consecuencia la de privar de la propiedad o posesión y disfrute de tierras, aguas, montes y pastos para que sea procedente el amparo y, por consiguiente, opere la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, esto es, que alguna autoridad les despoje de sus tierras o una parte de ellas, sin razón legal alguna, cuando son propietarios o tienen la posesión de las mismas.

**2.- Cuando los actos reclamados les afecten o puedan afectarles otros derechos agrarios.**

Al hablar de otros derechos agrarios, se hace referencia a otros diversos de la propiedad y posesión de tierras, como cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia establece en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente, están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico social agrario.

3.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

El presente se refiere sólo a campesinos, a quienes la autoridad respectiva les ha negado su derecho a ser reconocidos como ejidatarios o comuneros cuando lo han solicitado y les ha causado algún agravio en sus derechos tal negativa.

Los tres actos de autoridad a que nos referimos anteriormente, se encuentran previstos en el artículo 212 de la Ley de Amparo, cuyo objeto de estudio es en el momento que se dicte la sentencia.

4.- Copias simples de la demanda y escrito de agravios.- Tratándose de amparos en materia agraria está permitida la suplencia por falta de copias, toda vez que los artículos 221 y 229 disponen que la falta de éstas no será obstáculo

para la admisión de la demanda o causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, ya que la autoridad judicial mandará expedirlas de oficio.

Es obvio que tratándose de las copias simples, la suplencia opera al momento de admitir la demanda de amparo o el recurso, pues son necesarias para emplazar a las autoridades responsables y a las demás partes que intervengan en el juicio de garantías.

5.- Acto reclamado.- Si el peticionario de garantías no expresó con precisión el acto reclamado en su demanda, el juez debe prevenirlo, para que dentro del término de tres días haga las aclaraciones correspondientes, según lo establece el artículo 146 de la Ley de Amparo, transcurrido el cual, si no cumple con lo prevenido, con fundamento en el artículo 226 de la misma ley, de oficio deberá realizar dichas aclaraciones para determinar la naturaleza del acto reclamado; para ello, deberá solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificaciones, títulos y en general todas las pruebas necesarias para tal objeto.

En este caso, la suplencia opera antes de admitir la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional, toda vez que el juez puede determinar la naturaleza real del acto reclamado cuando las autoridades le remitan las constancias que les solicitó, al rendir sus informes justificados, o bien, al ofrecer alguna prueba, además de que, de lo anterior, puede advertir un nuevo acto reclamado y, por tanto, deberá solicitar a las autoridades responsables rindan informe justificado del diverso acto.

6.- Personalidad.- El promovente del amparo en nombre y representación de un núcleo de población deberá acreditar su personalidad en los términos que establece el artículo 214 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero, si se omitiere esa justificación, el juez mandará prevenir al promovente para que lo acredite y, además, de oficio solicitará de las responsables las constancias necesarias que lo acrediten, tal y como lo expresa el artículo 215 de la ley en comento.

En el supuesto analizado, la suplencia opera, de igual manera a la anterior, antes de la admisión hasta en el momento mismo de la celebración de la audiencia constitucional.

7.- Autoridades responsables y tercero perjudicado.- Si de las constancias remitidas por las autoridades responsables o las agrarias, cuando el juez se las ha solicitado de oficio para determinar la naturaleza y efectos del acto reclamado, se advierta la existencia de otras autoridades que el quejoso no señaló como tales, o bien, uno o más terceros perjudicados, el juez también de oficio debe suplir esa deficiencia y tenerlas con este carácter y posteriormente deberá emplazarlas a juicio y solicitarles sus informes justificados o que se apersonen a juicio; asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe deberá precisar si existe tercero perjudicado o si hay otros diversos a los señalados por el quejoso.

En este caso, la suplencia debe operar en el momento en que el juez esté en posibilidad de determinar que existe otra autoridad o tercero perjudicado, con vista en los informes rendidos por las autoridades que fueron señaladas y

de las constancias que hayan presentado estas últimas, el quejoso o el tercero perjudicado, esto es, hasta la celebración de la audiencia de ley.

**8.- Pruebas.-** Si un núcleo de población ejidal o comunal, o los ejidatarios o comuneros en lo individual, no ofrecieran alguna de las pruebas que pudieran beneficiarles, el juez de Distrito, supliendo esta deficiencia probatoria, deberá recabarla de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 de la ley de la materia.

Es obvio que también en este caso dicha suplencia opera durante la substanciación del procedimiento, o inclusive en la audiencia constitucional, en su etapa probatoria, la cual debe ser suspendida en tanto no sea recabada alguna prueba en el supuesto de que no pueda desahogarse en dicha audiencia, la que se continuará en su oportunidad.

**9.- Exposiciones, comparecencias y alegatos.-** Cuando el quejoso o su representante presentan promociones, desahogan requerimientos de comparecencia o al formular sus alegatos, lo hacen en forma obscura o irregular, operará la suplencia en el sentido de que el juez acordará lo solicitado; si procede, dirigirá al compareciente o bien, tendrá por vertidos los alegatos que pretendía hacer valer, ya que así lo dispone el artículo 227 de la Ley de Amparo.

La suplencia en los anteriores casos, opera en distintos momentos del juicio, desde la promoción de la demanda, hasta la etapa de alegatos.

Algunos de los actos antes enumerados, se encuentran corroborados con las siguientes tesis de jurisprudencia, cuyos tenores literales son los siguientes:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-** Los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, u otros que, aun cuando no señalados, llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el juez no obra en tales términos, a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la Ley de la Materia, se dicte nueva sentencia en los términos que correspondan”<sup>47</sup>

**“PRUEBA TESTIMONIAL. CUÁNDO LA FALTA DE COPIAS NO ES CAUSA PARA TENERLA POR NO ANUNCIADA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.-** Si de los artículos 221 y 226 de la Ley de Amparo se desprende la obligación para el juzgador de sacar oficiosamente las copias relativas de la demanda de amparo y del recurso de revisión, con mayor razón no es óbice para que se tenga por anunciada la prueba testimonial el hecho de que el poblado oferente no exhiba las copias del interrogatorio relativo, ya que en tal supuesto el juez de amparo debe mandar expedir dichas copias a

<sup>47</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1837, p. 2965.



fin de subsanar la omisión del poblado que anunció la referida probanza, porque, de lo contrario, procede ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías en materia agraria para que el juez proceda en la forma indicada.”<sup>48</sup>

**“AUTORIDAD DE QUE EMANÓ UN ACTO NO ENUNCIADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, PERO CUYA EXISTENCIA QUEDÓ PROBADA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE LE LLAME A JUICIO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.-** En los juicios en materia agraria, la autoridad que conozca de ellos resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda; lo que significa que si en la revisión de una sentencia pronunciada por el juez de Distrito en la audiencia constitucional se advierte que no se resolvió sobre alguno de esos actos, y si, por otra parte, se desprende del examen del expediente que la autoridad de quien emanó no fue llamada al juicio, procederá, de conformidad con lo establecido por la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Amparo, ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto, en vista de que la Suprema Corte de Justicia se hallaría en la imposibilidad de enjuiciar en la revisión el susodicho acto puesto que se pronunciaría un fallo sin dar intervención a la autoridad que lo produjo”.<sup>49</sup>

**“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE PRECISE EL CARÁCTER CON QUE SE PROMUEVE, ASÍ COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, en relación con el 212, ambos de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito están obligados a precisar los derechos agrarios de los núcleos de población, ya sea ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en lo particular; por lo que basta con el hecho de que al promoverse una demanda de garantías, se aluda a que se afectan derechos agrarios de los sujetos a que se refieren los artículos citados, para que el juez provea lo necesario a

<sup>48</sup> Op. cit. p. 2417-2418.

<sup>49</sup> Op. cit. tesis jurisprudencial 290, p. 509.

efecto de determinar con exactitud el carácter del quejoso, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, para aplicar según el caso las normas procesales respectivas. En el supuesto de que no se dé cumplimiento a lo previsto en los señalados preceptos, procede que el tribunal de alzada ordene la reposición del procedimiento, sin necesidad de entrar al estudio de los agravios que se le hagan valer.”<sup>50</sup>

Cabe hacer mención que en amparo directo en materia agraria, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación no opera en todos los casos antes mencionados, y en los que opera, no lo hace en la misma forma que en amparo indirecto, ya que en el primero si el Tribunal Colegiado advierte alguna violación al procedimiento, supliendo la deficiencia ampararía para los efectos precisados en la respectiva sentencia.

### **3.- Suplencia en Materia Laboral.**

Como lo indicamos en el primer capítulo, la suplencia en materia laboral fue establecida en las reformas de 1951, conocidas con el nombre de reformas Miguel Alemán. Los fundamentos que se expresaron en la exposición de motivos que el Poder Ejecutivo acompañó al proyecto de reformas a la constitución, son los siguientes: “También podrá suplirse esa deficiencia en amparos del trabajo, directo o indirecto, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia o rigorismos técnicos”.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, p. 40-41.

<sup>51</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, cit. p. 11.

Es indudable que el ejecutivo atento a las razones de carácter humano y liberal, y tomando en cuenta que era necesario que fuera más efectiva la protección a la clase trabajadora en el juicio de amparo, propuso la anterior reforma con el fin de que quedaran debidamente tutelados los derechos que les otorga la constitución principalmente en su artículo 123, y no se vean anulados por su ignorancia, el regorismo técnico del derecho adjetivo o por la desigualdad económica en que se encuentran frente al patrón.

Héctor Fix Zamudio opina al respecto: "que la suplencia de la queja en materia laboral se apoya sin duda en el carácter eminentemente proteccionista del Derecho Procesal del Trabajo, en el que se pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio necesario para realizar lo que denomina Couture: Igualdad de compensación."<sup>52</sup>

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General de la República y 76 bis, fracción IV de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación en los juicios de amparo promovidos en materia laboral, cuando el quejoso tenga la calidad de trabajador.

De acuerdo con el anterior supuesto, la suplencia en materia laboral, sólo opera en beneficio del trabajador y nunca del patrón, por lo tanto, el amparo

---

<sup>52</sup> El juicio de amparo, cit. p. 296.

promovido por este último debe considerarse de estricto derecho, con la excepción de que si un patrón promueve el amparo en contra de una ley declarada inconstitucional, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de su demanda, de conformidad con la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Es de analizarse si la suplencia en esta materia opera en forma absoluta, es decir, aun ante la omisión de conceptos de violación por parte del trabajador.

Con anterioridad, si el trabajador omitía expresar conceptos de violación en su escrito de demanda en contra del laudo impugnado que le irrogaba en su perjuicio, el juzgador de amparo no estaba en condiciones de suplir esa omisión, toda vez que así se interpretaba el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, mediante la tesis jurisprudencia de Tribunal Colegiado de Circuito, que a continuación transcribimos:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. NO PROCEDE HACERLA EN FORMA ABSOLUTA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.-** Del contenido literal del artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión, que la suplencia de la queja en materia laboral es limitada aun cuando el quejoso sea el trabajador, ya que del análisis comparativo que se efectúa con la fracción II del propio numeral que establece la suplencia en materia penal, se obtiene, que fue voluntad del legislador otorgarla en forma total en este caso y no en aquél, resultando entendibles los motivos que inspiraron la norma si tomamos en cuenta que también la Ley Federal del Trabajo la limita, según se aprecia de sus artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II y 879, segundo párrafo, pues atendiendo siempre al principio general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, se advierte que se adoptan diversas formas en el tratamiento

de la demanda, que bien pueden reducirse a dos hipótesis, la primera, cuando dicha demanda es incompleta, en este supuesto, sólo atendándose a la acción ejercitada y a los hechos expuestos, subsanará el tribunal obrero las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición omitió, es decir, no podrá cambiar la acción o intentar una nueva; en el segundo caso se advierte más claramente la limitante ya que cuando la demanda es obscura, irregular o se intentan acciones contradictorias, el tribunal obrero, ni siquiera podrá subsanarla o aclararla de motu proprio, sino que requerirá la intervención del trabajador para que la regularice, la aclare, la concrete o decida de libre voluntad, la acción que va a deducir; si precisados los defectos el trabajador o sus beneficiarios no la subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por disposición expresa de la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal y como fue formulada; de donde se sigue, que la propia compilación laboral en cita es limitativa en cuanto a la suplencia de la queja y, si la fracción IV del artículo 76 bis de la ley de la materia, está en conjunción con ella, ya que no sería admisible lo contrario, debe concluirse, que existe imposibilidad legal de suplir la deficiencia de la queja ante la omisión total de conceptos de violación o la de los agravios en los recursos que la propia Ley de Amparo establece dirigidos al tema en particular; en el caso a estudio, no existe motivo de inconformidad defectuoso, parcial o deficiente, sino que se está ante una ausencia total de queja que exponer a los tribunales de amparo de la obligación de aplicar dicha suplencia".<sup>53</sup>

La anterior tesis quedó sin efectos, a partir del 2 de agosto de 1995, fecha en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió la contradicción de tesis número 51/94, en la que se dio vida a la jurisprudencia que a la letra dice:

<sup>53</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 8º Época, número 79, julio de 1994, tesis XXI. 2o. J/5, p.75.

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.-** La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA”**, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar el amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial d la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja en favor del trabajador en la materia laboral opera aún ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la justicia federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente interior a la que gozan los patrones.”<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo II-Septiembre, jurisprudencia 39/95, p. 333.

De la jurisprudencia transcrita, consideramos una acertada interpretación de nuestros juzgadores, ya que si bien es cierto que la fracción IV del artículo 76 bis, literalmente no establece la suplencia de la ausencia de conceptos de violación, también lo es que, el juicio de amparo promovido por los trabajadores, constituye un régimen protector de sus garantías para la eficaz defensa del régimen jurídico derivado del artículo 123 de nuestra Constitución, en la consecución del equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero-patronales; por tanto, y debido al alto índice de desempleo por el que atraviesa nuestro país, nos parece inhumano que por ignorancia del propio trabajador o de sus abogados, el tribunal de amparo estuviera imposibilitado para suplir la deficiencia absoluta.

Por otra parte, algo interesante se presenta en los casos en que un sindicato de trabajadores concurre al juicio de garantías, ya que en este supuesto se presentan tres situaciones distintas entre sí, en las cuales el juez de amparo debe proceder en forma distinta. El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, nos dice que "sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

a).- Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación cuando el sindicato de trabajadores promueve el juicio de amparo en representación de sus agremiados.

Aquí se presentan dos situaciones distintas, si el sindicato representa a uno o varios de sus asociados en un conflicto meramente individual de trabajo, o los representa en un conflicto colectivo frente al patrón.

En ambos casos opinamos que procede la suplencia, porque el sindicato está tutelando derechos de la parte trabajadora, y por lo tanto, están situados dentro de los supuestos señalados por los artículos 107, fracción II de la Carta Fundamental y 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

b).- Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación cuando el sindicato litiga con intereses opuestos a los de sus agremiados.

Parece paradójico que un sindicato pueda, en ciertas circunstancias, tener intereses encontrados con los de uno o varios de sus miembros, pero esto en la práctica se convierte en una cruel realidad. El caso más conocido es aquel en que el sindicato aplica la cláusula de exclusión a uno o más trabajadores, que es, en verdad el caso típico y, si alguna suplencia hay que efectuar en el amparo, es precisamente en favor de los trabajadores excluidos, porque éstos son la parte débil a quien la ley protege, ya que están luchando contra un organismo que resulta, por el conjunto de sus agremiados, más poderoso que uno o dos de sus miembros, que tienen que luchar en forma aislada.

Puede pensarse que en este caso no debe suplirse la deficiencia, o que se supla tanto al sindicato de trabajadores como al propio trabajador, por tratarse en ambos casos de trabajadores, pero nosotros creemos que debe protegerse al trabajador que está defendiendo su derecho a conservar su trabajo que es el



patrimonio de su familia y no al sindicato que lo priva de él, con facultades o sin ellas, ya que su obligación original está en la de defender a sus agremiados y no en atacarlos.

La cláusula de exclusión a nuestro entender, debería ser suprimida del derecho del trabajo, debido a que la mayoría de los casos se aplica a consecuencia de fricciones sindicales entre los propios agremiados, y no a una verdadera protección de los mismos.

c).- Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación cuando concurren dos sindicatos con intereses opuestos en el juicio de garantías.

Existen diversos criterios, unos consideran que no procede la suplencia y otros que sí se debe suplir en el presente caso.

Un ejemplo del presente supuesto sería cuando uno de ellos se inconforma con la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la que niega o concede la titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo, en el que consideramos que sí se debe suplir la deficiencia, en virtud de que ambos son representantes de trabajadores e intervienen en el juicio de garantías en un plano de igualdad, pero no por ello no se va a aplicar en favor del promovente, por lo tanto, el tribunal de amparo al momento de suplir la deficiencia de los conceptos de violación del sindicato con carácter de quejoso, debe desplegar toda la capacidad jurídica y actuar con absoluta honestidad, para no lesionar los derechos del sindicato tercero perjudicado, ya que no habrá oportunidad de suplir nada a su favor, pues atenta la técnica que regula el juicio de amparo,

porque no expresa ningún concepto de violación, y si bien tiene derecho a alegar que éstos son intrascendentes, no constituye queja. Ante esta situación, se debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación al sindicato recurrente, si del estudio que se haga de los autos del juicio laboral se desprende que es a él a quien debe proteger la justicia.

Como es de advertirse del texto del artículo antes transcrito, también se pueden constituir sindicatos de patrones, pero, como sabemos, si la suplencia nunca se aplica en favor del patrón, es obvio que tampoco opera en favor de una asociación de éstos.

#### **4.- Suplencia en favor de menores de edad o incapaces.**

La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en favor de menores de edad o incapaces, obedece a una adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mediante decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del mismo año, tuvo como finalidad, según la exposición de motivos el tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos de los menores e incapaces, necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso".<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Iniciativa de Decreto que Adiciona el artículo 107, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de diciembre de 1973, p. 6.

La iniciativa presentada por el Presidente de la República, expresa que la referida adición a la Constitución Federal “tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso el amparo y protección de la Justicia Federal; de no ser así, seguirían en estado de indefensión, por no tener quien los represente, o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique, por ineptitud o mala fe”<sup>56</sup>

Lo anterior fue desarrollado ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que lo reglamentó, esto es, con fecha 4 de diciembre de 1974, se adicionó también otro párrafo al artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

El párrafo adicionado a que nos referimos con anterioridad, señalaba que debía suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuraran como quejoso, y debido a la frase “en los juicios de amparo”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó, mediante jurisprudencia, que la suplencia en favor de menores de edad e incapaces era aplicable en todas las materias, ya que la intención del legislador era protegerlos en sus derechos mínimos, lo cual no se lograría al

---

<sup>56</sup> *ibidem*.

reglamentarla sólo en materia familiar, jurisprudencia que a continuación transcribimos:

**“MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.-** La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución “cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso”. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal “tendrá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad”. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el Decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que “deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores

de edad o los incapaces figuren como quejosos”, y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que “tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78”. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que “en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes”; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien”.<sup>57</sup>

No coincidimos con el criterio de la jurisprudencia antes transcrita que hasta la fecha ha reglamentado la suplencia de la deficiencia en favor de menores e incapaces, porque estimamos que ha quedado obsoleta a partir de las reformas que adicionaron el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, sin que ello signifique que ya no se les protege en sus derechos, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

---

<sup>57</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Sala, VIII Parte, Tesis 190, p. 310.

Actualmente la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo dispone que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación en favor de los menores de edad o incapaces.

Esta fracción podría entenderse en la misma forma en que lo entendieron los juzgadores que crearon la jurisprudencia a que nos hemos referido con anterioridad, si no existieran como en aquel entonces las fracciones II a IV del mismo artículo, toda vez que éstas reglamentan la suplencia en las materias penal, agraria y laboral, y la fracción VI que la reglamenta en materias diversas a las anteriores, civil y administrativa.

Esto es, la materia penal se limita a reglamentar la suplencia en favor del reo, lo que significa que éste puede ser menor de edad o incapaz, o bien, puede no serlo, basta que sea reo.

En materia agraria, la suplencia opera en favor de núcleos de población ejidal, comunal, ejidatarios y comuneros que son afectados en sus derechos agrarios y campesinos, sin importar su edad o su estado físico o mental, lo que importa es que tengan esta calidad, sean quejosos o terceros perjudicados.

En materia laboral es un poco más complicado desvirtuar dicha jurisprudencia, pero al fin consideramos que tampoco es aplicable, ya que en ésta se presenta un supuesto que nos hace dudar y que en seguida analizaremos: vamos a suponer que un juicio de amparo indirecto en materia laboral es promovido por el patrón, pero, este patrón que en el caso es quejoso, es menor de edad; no procede la suplencia en favor del patrón menor de edad,

primeramente porque el amparo promovido por el patrón es de estricto derecho y en segundo término, como regla especial, la suplencia es obligatoria sólo en favor del trabajador, y en el caso que nos ocupa (en favor de menores de edad o incapaces), la suplencia es una regla general por no señalar en qué materia y, como sabemos, una regla especial está sobre la general.

En materia civil o administrativa porque la fracción VI, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece que se deberá suplir la deficiencia "en otras materias", es decir, otras que no sean la penal, agraria y laboral, cuando ha habido alguna violación manifiesta de la ley que haya dejado al quejoso o al particular recurrente sin defensa, lo cual significa que es suficiente una violación procesal sin importar tampoco la condición del promovente o recurrente.

Por lo anterior, consideramos que debe reformarse la fracción V del artículo que analizamos, de tal manera que exprese que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en favor de menores de edad o incapaces sea aplicable en materia familiar, cuando figuren como quejoso o terceros perjudicados, y aun ante la ausencia de conceptos de violación.

## **CAPITULO IV**

### **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

1.- Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en materia administrativa. a).- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. b).- Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.



## **1.- Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en materia administrativa.**

La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en materia administrativa es procedente, por excepción, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Suprema Corte, común en todas las materias y, por exclusión, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Los amparos en materia administrativa se han considerado de estricto derecho por la Suprema Corte de Justicia, pero, en nuestra opinión se debe a la supervivencia del criterio tradicional, pues al establecerse la suplencia de la queja únicamente se admitió en los amparos penales, considerándose por exclusión a todos los demás como de estricto derecho. Al ampliarse la suplencia a otra clase de amparos, se redujeron los de estricto derecho, subsistiendo actualmente los civiles y administrativos, y en materia de trabajo cuando el quejoso es el patrón.

Hemos visto que tanto los amparos civiles como los administrativos son de estricto derecho, pero ¿Qué debemos entender por "estricto derecho"?

Estimamos que de acuerdo con este principio el juez de amparo al dictar sentencia, debe apegarse estrictamente a los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente en su escrito de agravios, sin que le sea permitido corregir ni ampliar nada de ellos,

de manera que es el quejoso o recurrente el que debe demostrar con toda precisión cuál es la violación o agravio que se le ha causado, pues promovida la demanda o interpuesto el recurso no podrá hacerse ninguna variación de ellos, después de fenecido el término para su promoción o interposición.

El amparo de estricto derecho no es más que una imitación del recurso de casación que está sujeto a preceptos rígidos en su estructura y encerrado en moldes rigurosos, basta leer el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles de 1880 para el Distrito y Territorios Federales, para darse cuenta del rigorismo técnico a que estaba sujeto, mismo que transcribimos para mejor comprensión de lo anterior: "Interpuesto el recurso no podrá hacerse en él variación de ningún género. Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que hubiera podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre lo alegado en tiempo y forma".

El tratadista Felipe Tena Ramírez sostiene al respecto: "Las formalidades con que la ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, so pena de no alcanzar justicia, significa para el quejoso una trampa y para el juez una burla"<sup>58</sup>

Consideramos que debe aplicarse el principio de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en materia administrativa, pues no existe precepto legal que la prohíba, y si bien es cierto que tampoco hay alguno

---

<sup>58</sup> El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja, cit. p. 27.

que la permita, por el contrario se presentan las mismas razones que han informado al legislador para establecerla en materia penal, laboral respecto del trabajador, agraria y en favor de menores de edad o incapaces, pues como lo apunta el mismo Tena Ramírez, “en el amparo administrativo el debate se entabla contra la autoridad que es realmente parte por tener interés propio que defender, que tiene a su favor el principio de legalidad y que casi nunca litiga despojada, debiendo tomarse en cuenta que la finalidad proteccionista de la suplencia de la queja es manifiesta en favor del particular, que es la parte débil frente a la autoridad, como es el caso del reo frente al Ministerio Público, el del trabajador frente al patrón”.<sup>59</sup>

En efecto, como lo apunta el jurista antes citado, el quejoso, en materia administrativa (fiscal, marcas, patentes y derechos de autor), litiga frente a autoridades administrativas y fiscales, quienes en muchas ocasiones, pretende privar injustificadamente al particular de sus derechos y posesiones; y si en estos casos el juez de amparo no tiene facultades para suplir la deficiencia por ser esta materia de estricto derecho, entonces, el juicio de amparo en este caso, no protege profundamente al quejoso en sus garantías individuales, siendo ésta su finalidad.

Ello es así, porque el amparo fue creado para proteger al particular en sus derechos contra actos de autoridad, sin hacer diferencia en materia ni qué tipo de autoridad; por tanto, la costumbre no tiene por qué excluir a la materia

---

<sup>59</sup> Op. cit. p. 40.

administrativa del principio de “suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios”.

Como lo manifestamos con anterioridad, el artículo 107 constitucional y 76 bis de la Ley de Amparo, establecen una excepción y una exclusión en esta materia al principio analizado con antelación, mismos a que nos vamos a referir en seguida:

**a).- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La causa que se expresó para establecer la referida suplencia en las reformas constitucionales de 1951, fue que “sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución”<sup>60</sup>

Es obvio que los motivos que inspiraron al legislador obedecieron al propósito de conservar la supremacía constitucional, y no permitir que se apliquen actos que se apoyen en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que por una mala

<sup>60</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, registrado en el proceso Legislativo de la Cámara 18/66.

técnica en la formulación de la demanda, nosotros diríamos, también en el escrito de agravios, se afecten los derechos del quejoso.

Antes de analizar los problemas relativos a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación cuando el acto reclamado se apoya en una ley declarada inconstitucional, en forma muy breve vamos a exponer primeramente la forma en que se puede combatir la inconstitucionalidad de una ley, a través del juicio de amparo y los órganos competentes para conocer de los mismos.

En nuestro sistema legislativo de amparo, existen dos sistemas de defensa constitucional por órganos judiciales: a).- Por vía de acción; b).- Por vía de excepción o recurso de inconstitucionalidad.

Héctor Fix Zamudio sostiene que: “la acción de inconstitucionalidad se ejercita en amparo indirecto, el cual adquiere el carácter de un verdadero proceso en el que se ataca directamente a la ley, ya sea desde su entrada en vigor, o a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, sin que sea necesario para su procedencia que se hubiesen agotado previamente los recursos ordinarios correspondientes; que figuran como su contraparte el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, que en su caso la expidieron, el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados que la promulgaron, los Secretarios de Estado que la refrendaron y ordenaron su publicación.”<sup>61</sup>

<sup>61</sup> El juicio de amparo, cit. p. 177.

Por vía de excepción o recurso de inconstitucionalidad, también se puede plantear la inconstitucionalidad de una ley, por medio del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; desde el punto de vista procesal dicho amparo constituye un recurso tomando en consideración que se impugna una sentencia judicial o un laudo arbitral y por tanto no se enjuicia directamente la ley, sino que se revisa la legalidad y constitucionalidad de esa resolución judicial.

Son competentes para conocer sobre la inconstitucionalidad de una ley por vía de acción, los jueces de Distrito de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Ley Fundamental, 114 fracción I de la Ley de Amparo, y 51, fracción II, 52, fracción II, 54, fracción I y 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Contra las sentencias dictadas por los referidos jueces de amparo procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno si se trata de inconstitucionalidad de ley, y en Salas si se trata de inconstitucionalidad de reglamento, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 107 fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, 84 fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10 y 21, ambos en su fracción II e inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conoce del recurso de revisión la Suprema Corte funcionando en Pleno. Artículo 10, fracciones I y II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley

federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conoce del recurso de revisión la Suprema Corte, funcionando en Salas. Artículo 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica antes mencionada, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución General.

Es competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere la fracción II del artículo 105 Constitucional, cuando se tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una ley y la Constitución General de la República, con excepción de las que se refieren a la materia electoral.

El artículo 92 de la Ley de Amparo dispone que cuando se recurra en revisión la inconstitucionalidad de una ley, competencia de la Suprema Corte de Justicia y otras resoluciones emitidas por juez de Distrito, que sean competencia de un Tribunal Colegiado, se remitirá el asunto a la Corte y ésta resolverá exclusivamente lo que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado para que lo resuelva en el momento oportuno.

Son competentes para conocer sobre la inconstitucionalidad de una ley por vía de excepción, los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107 fracciones V y VI de la Carta Magna y 158 de la Ley de Amparo.

En vía de excepción, se ataca la inconstitucionalidad de la ley a través de la resolución que se reclama, y será examen de estudio cuando se dicte la sentencia respectiva.

En efecto, cuando una autoridad dicta una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio fundándose en una ley, tratado o reglamento que el quejoso estima inconstitucional, impugnará la propia resolución, y la inconstitucionalidad será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, atento a lo previsto en el párrafo segundo, de la fracción IV, del artículo 166 de la ley citada en último término.

El artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal, señala que las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo no serán recurribles, a menos que en ella se impugne la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento; recurso de revisión que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El referido precepto legal y los artículos 83 fracción V, párrafo segundo y 93 de la Ley de Amparo, establecen que la materia de la revisión está



constituida exclusivamente por las cuestiones constitucionales a que hemos hecho referencia.

Corresponde conocer al Tribunal Pleno de la Suprema Corte del recurso de revisión. Artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugne la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito federal o de un tratado internacional, debiendo limitarse a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Es competencia de las Salas de la Suprema Corte. Artículo 21, fracción III, inciso a), cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

El artículo 76 bis, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece: "Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

Como podemos observar del texto de la referida fracción, la facultad que se concede para suplir la deficiencia, no se refiere propiamente a los amparos en los que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, sino a los que se promueven en contra de actos de autoridad que se fundan en esas leyes.

El tratadista Arturo Serrano Robles sostiene sobre el particular: "Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte... esto significa que el Juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se le combate deficientemente como cuando no se le objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana... El motivo, la idea que impulsa a las normas que rigen el juicio de amparo para prescribir que en el mismo será parte la autoridad responsable, queda a salvo con el hecho de que la autoridad que emitió la ley de que se trata, y que puede no ser llamada a juicio en alguno de los supuestos en que se suple la deficiencia de la queja, ya fue oída en defensa en los cinco casos que dieron como resultado la declaración, por parte de la Suprema Corte, de que la Ley es inconstitucional. En efecto, para la autoridad legisladora el acto reclamado será siempre el mismo: la ley impugnada; y la actitud que pueda adoptar será también igual en todos los casos; la de demostrar la constitucionalidad de la mencionada ley. No podrá, pues, argüirse que es imposible jurídicamente entrar al estudio de la constitucionalidad de una ley sin dar al emisor de ésta la oportunidad de ser oída en su defensa".<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> La Suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, México, 1953, p. 49.

Consideramos acertado el criterio del tratadista antes invocado, además, cuando el promovente de amparo impugna un acto que se funda en una ley declarada inconstitucional, el juzgador no sólo está obligado a suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, sino a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, aun cuando el quejoso no haya impugnado la ley en la que la autoridad se fundó para emitir el acto ni señalado como autoridades responsables a quienes la hayan expedido, promulgado, refrendado y publicado, debido a que el tribunal de amparo en suplencia de la omisión de ese concepto de violación, debe invocar de oficio la jurisprudencia aplicable.

La Suprema Corte de Justicia respecto de lo anterior, ha manifestado en tesis de jurisprudencia lo siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO SE RECLAMA UNA LEY EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA Y ÉSTA HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO LLAMADA A JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE APLICADORA.-** Es cierto que el Pleno de este alto Tribunal ha sentado criterio jurisprudencial en el sentido de que no debe examinarse la constitucionalidad de un acto, si no se señala en la demanda de garantías, como responsable, a la autoridad de la que proviene, en virtud de que, en esas condiciones, se le deja en estado de indefensión. Sin embargo, esta hipótesis general no resulta aplicable cuando uno de los actos que se combaten en el juicio de garantías, es una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y no se llamó a juicio a la autoridad responsable del acto de aplicación, el que por otra parte, se encuentra plenamente probado, pues en tales circunstancias, opera inclusive la suplencia de la queja deficiente establecida en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que el vicio de indefensión aludido no se presenta, habida cuenta que ninguno de los argumentos que pueda expresar la autoridad aplicadora no llamada a juicio, podrá hacer variar el criterio de inconstitucionalidad de la ley reclamada establecido por la jurisprudencia; ello si se toma en cuenta, por una parte, que de acuerdo con la ley de la materia, a las autoridades aplicadoras sólo compete rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto que específicamente se les reclama y no los de la ley, que les son ajenos y, por el otro que, en su caso, la protección federal se haría extensiva al acto de aplicación, no por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad de la norma en que se funda.”<sup>63</sup>

Ahora bien, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha declarado en jurisprudencia firme que una ley es inconstitucional, los particulares que se vean afectados por esa ley, ya sea desde la fecha de su vigencia o a partir del primer acto de aplicación en su perjuicio, si promueven el amparo, tendrán que impugnar su inconstitucionalidad y por consiguiente señalar a las autoridades que la expidieron, pues en caso de no combatirla o hacerlo en forma deficiente, corren en peligro de no obtener la protección de la Justicia Federal, no obstante que efectivamente la ley sea inconstitucional, en virtud de que los tribunales de amparo no podrán suplir la deficiencia de los conceptos de violación, lo cual se desprende haciendo una interpretación a contrario sensu del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

---

<sup>63</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, 8ª Época, Tomo XI-Junio, Tesis 4ª. VIII/93, p. 53.*

El maestro Héctor Fix Zamudio considera: "si la función de la suplencia de la queja, tratándose de amparo contra leyes, radicara exclusivamente en subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido el quejoso al expresar los conceptos de violación en su demanda, en la parte que fueran oscuros, vagos u omisos, determinaría no sólo la desestimación de la pretensión constitucional, sino inclusive, el sobreseimiento del juicio; pues de acuerdo con la tesis de jurisprudencia No. 95 página 213, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955, establece que si de la demanda de amparo se desprende que el quejoso se acogió voluntariamente a la ley inconstitucional, no deben tomarse en consideración los conceptos de violación; es decir, si no endereza el amparo contra una ley, sino exclusivamente contra su aplicación, el quejoso se somete implícitamente a dicha ley; o bien que no señale la ley como acto reclamado ni a las autoridades que intervinieron en la formación de la ley como responsables, lo que también implicaría el sobreseimiento del juicio en relación con la impugnación de la ley, de acuerdo con la tesis jurisprudencial 181, página 363 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicada en el año de 1955, (la cual ha sido reproducida en la tesis de jurisprudencia No. 56 página 117, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, común al Pleno y a las Salas publicado en el año de 1965) en las que se expresa que no es posible jurídicamente examinar la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad responsable, si no fue llamada a juicio ni fue oída".

"Por el contrario -continúa afirmando el mismo autor- basta que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional o no se haga referencia a dicha ley, pero que de autos aparezca que el acto

reclamado se apoya en disposiciones que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha declarado contrarias a la Ley Fundamental, para que el juez constitucional supla la deficiencia de la queja".<sup>64</sup>

Esto significa que la verdadera suplencia no se concreta únicamente a los conceptos de violación señalados en la demanda, sino, a las omisiones en que incurrió el quejoso al no enderezar su demanda contra la ley inconstitucional, por hacerlo sólo contra los actos fundados en la misma, situación que de no existir la suplencia, determinaría el sobreseimiento de acuerdo con las mencionadas jurisprudencias.

En efecto, tratándose de amparos en los que el acto reclamado se funda en una ley que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, consideramos que no sólo se suple la deficiencia de los conceptos de violación, sino también la ausencia de ellos, al tener al quejoso como si hubiese impugnado la inconstitucionalidad de ley.

Por otra parte, surge el problema al analizar si procede la suplencia respecto de un acto que se funda en un reglamento declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte.

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte ha expresado en tesis lo siguiente:

---

<sup>64</sup> El juicio de amparo, cit., p. 190.

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.-** Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracto.”<sup>65</sup>

Del texto de la tesis anterior se desprende que desde el punto de vista material, el reglamento es un acto de naturaleza legislativa, de lo cual estamos totalmente de acuerdo; además, si un juez de Distrito o Tribunal Colegiado tiene la facultad de suplir la deficiencia de los conceptos de violación cuando el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia del Alto Tribunal, consideramos que sería impropio que no tuviera facultad para suplir la misma deficiencia respecto de un reglamento, máxime que reviste una gran importancia práctica, toda vez que no se trata de un ordenamiento expedido por el Poder Legislativo Ordinario, sino por autoridad administrativa competente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, concluimos que la materia de la suplencia en los amparos en los que el acto reclamado se funda en leyes y reglamentos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia obligatoria de

<sup>65</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 8ª Época, número 53, Mayo 1992, tesis P.XLIII/92., p.24.

la Suprema Corte, está constituida por conceptos de violación deficientes y omisos.

**b).- Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.**

Es claro que la suplencia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa, obedece a la terminología del texto original que en 1917 se le dio al párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reglamentar la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal.

Posteriormente, en 1936, la Ley de Amparo adoptó el mismo criterio y lo plasmó en su artículo 163, al señalar: "Art. 163.- La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso."

En las reformas de 1986 a la Ley de Amparo vigente, en las que, entre otras, se adicionó el artículo 76 bis, esta suplencia pasó a formar parte de la



fracción VI del propio artículo, y de materia penal pasó a regular la materia administrativa y civil por exclusión.

La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, actualmente establece: "Art. 76 bis.- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa."

Consideramos que esta fracción se refiere a las materias civil, administrativa y laboral respecto del patrón, toda vez que mediante una interpretación sistemática en lo dispuesto por ésta con las demás, permite concluir que la misma se aplica por exclusión; es decir, si particularmente las fracciones II, III, IV y V de dicho precepto legal, aluden a las materias penal, agraria, laboral en lo que respecta al trabajador y en favor de menores e incapaces, resulta lógico concluir que la fracción de que se trata se refiere a las materias civil (mercantil y familiar) y administrativa.

Lo anterior es corroborado con la siguiente tesis de Tribunal Colegiado de Circuito que dice:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA.-** De lo dispuesto por el artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y

administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras “en otras materias”, se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.”<sup>66</sup>

Referente a lo anterior, pensamos que si en materia laboral la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación sólo es aplicable en favor del trabajador tal y como lo dispone la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y en consecuencia, los amparos promovidos por el patrón son de estricto derecho; la suplencia cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa es aplicable también en los juicios de garantías promovidos por los patrones, de conformidad con las consideraciones que en las materias civil y administrativa se tuvieron para tal efecto, por ser también de estricto derecho.

Antes de continuar con el análisis de la suplencia a que nos referimos en el presente, debemos dar a conocer qué entendemos por “violación manifiesta de la ley que deje al quejoso sin defensa”, de lo que el Pleno de la Suprema Corte dice al respecto:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.-** Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta

<sup>66</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 8ª Época, Tomo IX Abril, p.647.

obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.”<sup>67</sup>

Estimamos que se está en presencia de una violación manifiesta de la ley cuando las autoridades o tribunales administrativos dictan sus resoluciones sin apearse a las formalidades que para tal efecto se establecen, sin que sea necesario para el juez de amparo examinar el fondo de la controversia constitucional, por ser clara la infracción a un precepto legal.

Asimismo, consideramos que dejar al quejoso sin defensa significa que como consecuencia de ese acto “violación manifiesta”, el quejoso quedó colocado en una situación que le afecta en sus derechos, sin que pueda hacer algo para remediar su situación, y por tanto, el no ser corregido, equivaldría a dejarlo en estado de indefensión, lo cual puede producirse en muchas formas, entre otras, cuando hace una mala valoración de pruebas, indebida estimación de hechos o mala u omisa aplicación del derecho.

La suplencia cuando se reclaman actos de autoridades administrativas o fiscales, es procedente única y exclusivamente cuando el quejoso, en su demanda de amparo o escrito de agravios, expresa conceptos de violación o agravios, respectivamente, ya que en ésta, no procede la suplencia máxima, además, tampoco es extensiva a las pruebas ni puede considerarse que la falta de designación de alguna autoridad responsable en el juicio de amparo deba ser subsanada a través de la suplencia prevista en el artículo 76 bis fracción VI.

---

<sup>67</sup> Op. cit. Pleno, 8ª Época, Tomo IV Primera parte, tesis LV/89, p. 123.

**Además, si el quejoso se concreta a transcribir los artículos 14 y 16 constitucionales, sin expresar una relación razonada entre el acto reclamado y los derechos fundamentales que estima violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, ello equivale a que técnicamente no existen conceptos de violación.**

## CONCLUSIONES

1.- Suplir la deficiencia de los conceptos de violación, es una obligación de las autoridades judiciales de amparo cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte; en materias penal, agraria, laboral respecto del trabajador, en favor de menores de edad e incapaces y; en las demás materias, cuando ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

2.- El superior de la autoridad responsable a la cual se le imputa que violó las garantías individuales previstas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es órgano de suplencia cuando se ejercita ante él la acción constitucional en la competencia concurrente.

3.- En el amparo indirecto en materia agraria, la suplencia de los conceptos de violación deficientes u omisos es obligatoria al dictarse la sentencia respectiva y, además, por excepción, también se debe suplir la deficiencia de diversos actos procesales; en amparo directo y revisión, el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte sólo están facultados para suplir los conceptos de violación de la demanda o agravios del recurso, sin extender esa obligación a otros actos procesales.

4.- La suplencia de la de deficiencia en materia laboral respecto del trabajador quejoso, opera aún ante la ausencia de conceptos de violación.

5.- Consideramos que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en favor de menores de edad o incapaces es aplicable sólo en materia familiar.

6.- Sugerimos que sea obligatorio para los juzgadores de amparo, la suplencia en la omisión de conceptos de violación en favor de menores de edad o incapaces cuando figuren como quejosos o terceros perjudicados.

7.- En la actualidad, la suplencia en materia administrativa es de estricto derecho; pero procede por excepción cuando el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte y; por exclusión, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

8.- Consideramos que debe desaparecer el principio de estricto derecho, y por tanto, ser obligatoria la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en todas las materias, incluyendo la administrativa y por consiguiente la civil y laboral cuando el quejoso sea el patrón.

9.- La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, es obligatoria respecto de actos que se fundan en un reglamento declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que desde el punto de vista material se considera una ley.

10.- Estimamos que la suplencia cuando el acto se funda en una ley o reglamento declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte, debe ser obligatoria frente a la omisión de conceptos de violación, cuando el quejoso no haya impugnado la ley ni señalado como autoridades responsables a quienes hayan intervenido en la creación de la misma.

11.- La suplencia de la deficiencia cuando ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere únicamente a las materias administrativa, civil y laboral respecto del patrón, por exclusión.

12.- Consideramos que es innecesario corregir el error en la cita de preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, cuando es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación.

## BIBLIOGRAFIA

**BURGOA, Ignacio.** "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. 13ª ed. México, 1992.

**BURGOA, Ignacio.** "Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa. 23ª ed. México, 1991.

**CASTRO, Juventino V.** "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo". México, 1953.

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.** Edit. Porrúa. 54ª ed. México, 1995.

**COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A. C.** "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo" Edit. Cárdenas. Primera Reimpresión. México, 1995.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Edit. Porrúa. 108ª ed. México, 1995.

**CHÁVEZ CAMACHO, Armando.** "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en 'Jus'", núm. 67, tomo XII, México, 1944.

**DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.** "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". Edit. Duero. 1ª ed. México, 1994.

**DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.** "Ley de Amparo Comentada". Edit. Duero. 2ª ed. México, 1992.

**ESQUINCA MUÑOA, César.** "El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo". Edit. Porrúa. 1ª ed. México, 1994.

**FIX ZAMUDIO, Héctor.** "El Juicio de Amparo". México, 1964.



**GACETA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
Números 53, mayo 1992; 63, marzo 1993; y, 79, julio 1994.

**GÓNGORA PIMENTEL**, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. 4ª ed. México, 1992.

**INFORME DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1989.**

**LEY AGRARIA.** Edit. Porrúa. 6ª ed. Actualizada. México, 1994.

**LEY DE AMPARO.** Edit. Porrúa. 65ª ed. México, 1995.

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Edit. Porrúa. 73ª ed. México, 1994.

**LOZANO**, José María. "Tratado de los Derechos del Hombre". México, 1876.

**MORENO CORA**, Silvestre. "Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales". México, 1902.

**NORIEGA**, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Edit. Porrúa. 2ª ed. México, 1980.

**PÉREZ DAYÁN**, Alberto. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Edit. Porrúa. 5ª ed. actualizada. México, 1994.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** "Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1994". Primera Edición en CD-ROM. México, 1994.

**ROJAS**, Isidro y **GARCÍA**, Francisco Pascual. "El Amparo y sus Reformas". México, 1907.

**SENADO DE LA REPÚBLICA.** "Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas". Tomo IV, México, 1966.

**SERRANO ROBLES**, Arturo. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas

**Inconstitucionales**". En "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1953.

**SODI, Demetrio. "Procedimientos Federales". México, 1912.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Juicio de Amparo". Edit. Thémis. 2ª ed. México, 1994.**

**TENA RAMÍREZ, Felipe. "El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja". En "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955.**

**VALLARTA, Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". México, 1881.**

**VEGA, Fernando. "La Nueva Ley de Amparo". México, 1883.**